



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

Auto Sustanciación No. \_\_\_\_\_

**Medio de control:** Ejecutivo

**Radicado:** 110013335-017-2014-00404-00

**Ejecutante:** Rosalba Porras de González

**Ejecutado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

**Asunto:** Decreta Medidas Cautelares

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte ejecutante, a folios 1, y 3 al 5 del cuaderno de medidas cautelares, y lo contemplado en el artículo 599 del Código General del Proceso, que al efecto señala: <<Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado...>>, se procederá a decretar la medida cautelar en los términos de la solicitud, para lo cual, deberá tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 1º del Decreto 3861 del 22 de noviembre de 2004, artículo 134 de la Ley 100 de 1993, artículo 6º de la Ley 179 de 1994, artículo 19 del Decreto 111 de 1996<sup>1</sup>, Decreto 1101 de 2007, en el numeral 1º y parágrafo del art. 594 del CGP<sup>2</sup>, demás normas concordantes.

En tal virtud, se **DISPONE**:

**Primero: Decretar** el embargo y consiguiente retención de los dineros, títulos valores y rentas, que **no tengan el carácter de inembargables**, que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, tenga depositados a cualquier título en las siguientes entidades financieras: Banco Davivienda, Banco Popular, Bancolombia, Banco BBVA, Banco AV Villas, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco Agrario, Banco de Occidente y Banco de Bogotá.

Se reitera que lo anterior procede siempre y cuando los bienes no tengan el carácter de inembargables, conforme con lo establecido en el artículo 594 del CGP, Decreto 3861 del 22 de noviembre de 2004, artículo 134 de la Ley 100 de 1993, artículo 6º de la Ley 179 de 1994, artículo 19 del Decreto 111 de 1996, Decreto 1101 de 2007 y demás normas concordantes.

<sup>1</sup> **Artículo 19. Inembargabilidad.** Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política. Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º)."

<sup>2</sup> **CGP Artículo 594. Bienes inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar. 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...) **Parágrafo.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar. En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

Por lo cual, dichas entidades financieras deberán tener en cuenta lo previsto en el numeral 10° del artículo 593 y el Parágrafo del artículo 594 del CGP.

**Segundo:** Para tal fin, se deberá aplicar lo dispuesto en el numeral décimo del artículo 593 del CGP, en el sentido de restringir el monto del embargo y retención de las sumas de dinero el cual no podrá exceder del valor del crédito y las costas. Así las cosas, **Limítese** la medida a la suma de dieciséis millones quinientos dieciséis mil ochocientos treinta y cuatro pesos (\$16.516.834) M/Cte.

**Tercero:** Para una rápida y eficiente gestión, **Ordenar a la parte actora** que radique ante las entidades bancarias relacionadas en el numeral primero, previo oficio realizado por la secretaría del Despacho con las advertencias anotadas, la solicitud de embargo y retención. Deberá acreditar lo anterior con las constancias de recibido de los respectivos oficios.

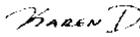
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

2/5

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 17.3 JUL 2021 a las 8:00am.





**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ**  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.

Auto de sustanciación N°

<p><b>Expediente:</b> 110013335-017-2020-00049-00. <b>Demandante:</b> Gabriel Eutimio Calderón Urrea <b>Demandado:</b> CREMIL <b>Tema:</b> Nulidad y restablecimiento del derecho</p>
---

**Admite demanda**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**", interpuesto por los accionantes de la referencia, mediante apoderado judicial, contra **CREMIL** conforme los procesos de la referencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA) y, personalmente a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, mediante un mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales anexando copia de este auto admisorio, la demanda y los anexos, conforme el artículo 197, 199 y 205 del CPACA

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **Caja de retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL** **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA). El traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO: No se fijan gastos** en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**QUINTO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

Demandada: Caja de retiro de las fuerzas-CREMIL  
Nulidad y restablecimiento del derecho  
Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá

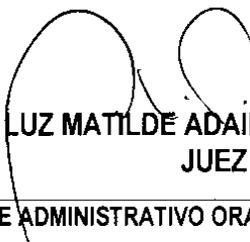
**SEXTO: Conforme el artículo 3 del decreto 806 del 2020** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a este despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la [Jadmin17bt@notificacionesrj.gov.co](mailto:Jadmin17bt@notificacionesrj.gov.co). Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. .

**SÉPTIMO: Ordenar** a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, que alleguen el expediente administrativo en los procesos correspondientes, al correo del despacho [Jadmin17bt@notificacionesrj.gov.co](mailto:Jadmin17bt@notificacionesrj.gov.co) y acreditar la remisión del mismo a los demandantes.

En atención al principio de colaboración<sup>1</sup>, el apoderado de la parte actora deberá cancelar las expensas que requieran las entidades para la expedición de los documentos y, allegar lo solicitado por este despacho. En atención al principio de colaboración<sup>1</sup>, la apoderada de la parte actora deberá cancelar las expensas que requieran las entidades para la expedición de los documentos y, allegar lo solicitado por este despacho.

**OCTAVO:** personería al **Dr. Duverney Eliud Valencia**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **9.770.271** y T.P No. **218976** del C.S de la Judicatura, abogado de la firma VALENCORT Y ASOCIADOS S.A.S, quien actúa como apoderado del señor **Gabriel Eutimio Calderón Urrea** en el proceso **2020-049** conforme el poder visible a folio 14 del expediente..

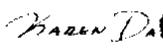
#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ

Ad

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 12 de Julio 2020  
a las 8:00am.

  
  
**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ**  
Secretaria

<sup>1</sup> Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 de JULIO de 2020

Auto de sustanciación N°357

**Radicación:** 110013335017 2020-0011700  
**Demandante:** María Isabel Baracaldo Aldana<sup>1</sup>  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones<sup>2</sup>  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Inadmite demanda

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y como quiera que la demanda referente proviene de la jurisdicción ordinaria laboral se encuentra que esta carece de requisitos para ser admitida, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE INADMITIRÁ para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, la adecúe conforme con los títulos I,II, III, IV y V ibidem.

Al respecto se resaltan algunos de los aspectos que debe tener en cuenta la demandante cuando vaya a efectuar la adecuación de la demanda:

-Deberá adecuar el poder conferido al doctor Saúl Efrían Parra conforme a las pretensiones de la demanda y bajo los parámetros de lo preceptuado en los artículos 160 del C.P.A.C.A, 73 y 74 del CGP.

-El artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 se ocupa expresamente de los requisitos que deberán contener las demandas presentadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>

-De acuerdo con el artículo 163 del mismo compendio legal, las pretensiones deberán estar enunciadas con total claridad y precisión<sup>4</sup>

<sup>1</sup> [Isabelbaracaldo@hotmail.com](mailto:Isabelbaracaldo@hotmail.com) y [angelam@baracaldoajs.com](mailto:angelam@baracaldoajs.com)

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

<sup>3</sup> Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la Competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

<sup>4</sup> Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Quando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

-De igual manera se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 161 del C.P.A.C.A., el cual establece los requisitos previos para demandar.<sup>5</sup>

-Deberá adecuar las pretensiones de la demanda. Si lo que pretende es que se declare la nulidad del acto definitivo deberá indicarlo en tal sentido; así mismo el restablecimiento del derecho a que haya lugar y la consecuencia de la eventual censura del acto; indicando la disposición normativa con base en la cual apoya su pretensión.

-Cabe advertir que lo esgrimido en el libelo de demanda, debe guardar estrecha congruencia con el objeto controvertido en los recursos ordinarios con ocasión del agotamiento en sede administrativa - anterior "vía gubernativa", puesto que lo que no haya sido alegado en "vía administrativa", luego no podrá ser objeto de debate en sede Judicial.

- Tener en cuenta el artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en su numeral 4°<sup>6</sup>

- Recordar que cuando se trata de la impugnación de un acto administrativo, deben indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación. Este es el único aditamento establecido por el legislador con respecto del resto de pretensiones. Efectivamente tratándose de la impugnación de los actos administrativos viene hacer ésta la parte de la demanda que requiere mayor esmero en su elaboración, no solo por su significación sustantiva, sino por las consecuencias que para la suerte de la pretensión tiene. Frente a litigios diferentes la fundamentación jurídica será similar a la que se formula ante la justicia ordinaria dependiendo si existe norma especial al respecto.

En los procesos de impugnación se exige una mayor técnica porque fuera de que se deben determinar las normas que se estiman violadas por la actividad de la administración, se tiene que explicar el sentido de la infracción. Ahora bien, el requisito se cumple, no sólo indicando la norma infringida por el acto, sino que debe explicar el alcance y el sentido de la infracción, o sea el concepto de la violación.

Esta exigencia de cita de las disposiciones violadas y el concepto de la violación fuera de ser legal ha sido objeto de delimitación por el Consejo de Estado, organismo que en forma reiterada ha sostenido que en el proceso contencioso administrativo no se da un control general de legalidad y que el juzgador no tendrá que analizar sino los motivos de violación alegados por el actor y las normas que este mismo estime como vulneradas.

5

**"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

**1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho,** reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente."

<sup>6</sup> " Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. **Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación**". (Subrayado en negrillas del Despacho).

Es menester también, que la demanda contenga la estimación razonada de la cuantía de conformidad con el numeral 6° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sobre el particular, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, “[...] el requisito, [...] no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación...”<sup>7</sup>

Por lo anterior, la profesional del derecho deberá estimar en forma razonada la cuantía, advirtiéndose que no basta con enunciar un valor, sino que se debe efectuar un razonamiento lógico y matemático, que permita explicar su resultado y dar claridad sobre la competencia en razón de la cuantía.

Si el presente asunto se trata de asuntos relacionados con el pago de prestaciones periódicas de tracto sucesivo como las pensiones, deberá adecuarla teniendo en cuenta lo consignado en el artículo 157 de la ley 1437 de 2011

- **RECORDAR** que dentro de la oportunidad para pedir prueba prevista en el artículo 212 del CPACA, debe aportar los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP aporten el dictamen pericial del que pretendan valerse y, por último, tengan en cuenta lo ordenado en el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** que dice: “...el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..”, artículo aplicable por remisión en materia de pruebas del artículo 211 del CPACA.

De igual manera se debe tener en cuenta que **Conforme el artículo 3 del decreto 806 del 2020**, la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, terceros (de ser el caso), a la Procuraduría Judicial delegada para asuntos administrativos y a la Agencia Nacional de Derecho si la demandada es una entidad pública del orden nacional) y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a este despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la [jadmin17bt@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin17bt@notificacionesrj.gov.co) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Debe allegar nuevo poder original, el cual cumpla con lo normado en el artículo 74 del C.G.P<sup>8</sup>,

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO. Auto de julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado

<sup>8</sup> **Artículo 74.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura

Expediente 1100133350172020-00117  
Demandante: María Isabel Baracaldo Aldana  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá

Página 4 de 4

teniendo en cuenta las adecuaciones realizadas en las pretensiones de la demanda, esto es, especificando los actos que pretende demandar. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Bogotá

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la presente demanda.

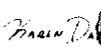
**SEGUNDO:** INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al día de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de ésta providencia.

**TERCERO:** Negar la solicitud presentada por la apodera de la parte demandante

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ

AS

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>13 III 2026</u> a las 8:00am.</p> <p style="text-align: center;">  <b>KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ</b> SECRETARIA</p>
---

pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

Auto de sustanciación N°

Radicación: 110013335017 2019-00427 00  
Demandante: Nenny Alejandra Sáenz Gómez<sup>1</sup>  
Demandado: Nación- Ministerio de Trabajo<sup>2</sup>  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite reforma demanda

Como quiera que la reforma a la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163 y 166 *ibidem*, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

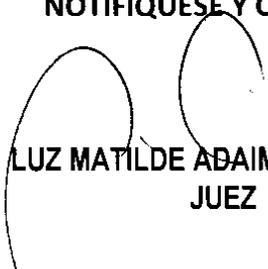
**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA** al medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesto por la señora Nenny Alejandra Sáenz Gómez, mediante apoderado judicial, contra la **Nación-Ministerio de Trabajo**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** ésta providencia a las partes **por estado** (art. 201 en concordancia con el 173 CPACA).

**TERCERO: CORRER** traslado de la reforma de la demanda por el término común de QUINCE (15) DÍAS (art. 172 en concordancia con el 173 CPACA), a la demandada Ministerio de Trabajo, conforme el artículo 199 del CPACA, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, conforme al artículo 172 del CPACA y al Ministerio Público, conforme con el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*ad*  
  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ

<p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <b>13</b> de <b>Julio</b> de <b>2019</b> a las 8:00 am.</p> <p> </p> <p><b>KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ</b> Secretaria</p>
--

<sup>1</sup>alejasa2605@hotmail.com, alejasa2605@gmail.com  
<sup>2</sup>notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 13 JUL 2020

Auto de sustanciación N°

Radicación: 11001333350172010-00016  
Demandante: José Ariel Morales Devia<sup>1</sup>  
Demandado: Ministerio de Trabajo<sup>2</sup>  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede Apelación

Conforme la constancia secretarial se encuentra que el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la providencia de fecha 05 de febrero de 2020, (F.198), notificada por estado del 06 de febrero del año que corre, por medio de la cual el Despacho rechazó la demanda por caducidad, siendo procedente conceder el recurso de apelación conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 243 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, **DISPONE:**

**PRIMERO:** Conceder el recurso de **apelación** en el efecto **suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la providencia del 05 de febrero de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **REMITIR** el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN  
SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 13 JUL 2020 a las 8:00am.

*KAREN DAZA*

**KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ**  
**SECRETARIA**

<sup>1</sup> [eswimafamilia@hotmail.com](mailto:eswimafamilia@hotmail.com)

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 de julio de 2020

Auto de sustanciación N°

Expediente: 110013335-017-2020-00054-00. Demandante: José Fernando Villamil Roa Demandado: CASUR
Expediente: 110013335-017-2020-0077-00. Demandante: Jorge Armando Peña Sánchez Demandado: CASUR

**Admite demanda**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**", interpuesto por los accionantes de la referencia, mediante apoderado judicial, contra **CASUR** conforme los procesos de la referencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA) y, personalmente a la entidad demandada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, mediante un mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales anexando copia de este auto admisorio, la demanda y los anexos, conforme el artículo 197, 199 y 205 del CPACA

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional-Casur** **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA). El traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO: No se fijan gastos** en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**QUINTO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la

Demandada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR  
Nulidad y restablecimiento del derecho  
Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá

petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

**SEXTO: Conforme el artículo 3 del decreto 806 del 2020** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a este despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al correo [correscanbta@dendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@dendoj.ramajudicial.gov.co). Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. .

**SEPTIMO: Ordenar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR**, que alleguen el expediente administrativo en los procesos correspondientes, al correo del despacho [correscanbta@dendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@dendoj.ramajudicial.gov.co) y acreditar la remisión del mismo a los demandantes.

En atención al principio de colaboración, el apoderado de la parte actora deberá cancelar las expensas que requieran las entidades para la expedición de los documentos y, allegar lo solicitado por este despacho.

**OCTAVO: RECONOCER** personería al Dr. Harold Ocampo Camacho, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.831.563 y T.P No 159.968 del C.S de la Judicatura, como apoderado de los señores José Fernando Villamil Roa en el proceso 2020-054 y Jorge Armando Peña Sánchez en el proceso 2020-077, conforme a las voces y fines de los poderes conferidos visible en cada uno de los expedientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ

*Ad*

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 13 de julio de 2020\_ a las 8:00am.

**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 04 de marzo de 2020

Auto interlocutorio No.:

**Radicación:** 110013335-017-2019-00426  
**Demandante:** Agustín Almendra Velasco <sup>1</sup>  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones<sup>2</sup>  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Repone y vincula**

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del señor Agustín Almendra Velasco contra el auto del 04 de marzo de 2020 que ordena remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Popayán.

**CONSIDERACIONES**

1. Mediante auto de fecha 22 de enero de 2020, con auto de sustanciación N.46 el Despacho dispuso admitir la demanda contra Colpensiones. (Fol.57)
2. Por su parte la apoderada del accionante retiró los oficios correspondientes para el trámite ordenado por el Despacho el 23 de enero de 2020. (Fol. 59), de igual manera allegando las constancias de envío al Ministerio Público y Colpensiones. (Fol. 60-61)
3. El 3 de febrero de 2020 la apoderada solicita ordenar notificar la demanda a la Secretaría de Educación y Cultural del Departamento del Cauca como litisconsorcio necesario.(Fol.62)
4. El 4 de marzo de 2020 el Despacho ordena remitir el proceso a los Juzgados de Popayán al encontrar que el último lugar labora del demandante previo al reconocimiento de la pensión de vejez fue en la Secretaría de Educación del Cauca. (Fl. 66)
5. mediante escrito de fecha 10 de marzo de 2020, la apoderada del accionante realiza aclaración sobre el último lugar de servicio del señor Agustín Almendra, por lo cual solicita se abstenga el Despacho de remitir el expediente a los Juzgados de Popayán.

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión y procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica según los lineamientos del artículo 242 del C.P.A.C.A., razón por la cual el recurso interpuesto resulta procedente, además fue presentado en oportunidad y con expresión de las razones de inconformidad. De esta manera, se encuentran reunidos los requisitos formales para su estudio.

Ahora bien el problema jurídico a resolver radica en establecer si de acuerdo con los argumentos esbozados por la parte actora, procede a reponer la decisión adoptada.

<sup>1</sup> [rosaramona12@gmail.com](mailto:rosaramona12@gmail.com)

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Expediente N°. 1100133350172019-00426  
Demandante: Agustín Almendra Velasco  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones y  
Ministerio de Educación-Fomag  
Nulidad y restablecimiento del derecho

A continuación se pasa a explicar, que procederá a reponer el auto recurrido, bajo las siguientes consideraciones:

La apoderada de la parte demandante solicita que no se remita el expediente a los Juzgados del Popayán, toda vez que hace la aclaración del último lugar de servicios del accionante, esto es, la ciudad de Bogotá, por cuanto si bien el demandante laboró en la secretaria de Educación del Cauca fue para los años 1971 a 1973, donde se le reconoció la pensión de vejez por parte de la Secretaria, no obstante; ingresó de carrera por concurso de méritos en el Ministerio de Educación donde presta sus servicios y del cual se encuentra cotizando en Colpensiones, última que le negó el reconocimiento a su pensión de vejez en concordancia, de igual manera la apoderada solicita se llame como litisconsorcio necesario a la Secretaria de Educación del Cauca y teniendo en cuenta lo señalado por Colpensiones en oficio de fecha 7 de febrero de 2020, anexo en el expediente, en el que solicita que la notificación de la demanda sea dirigida al representante legal de la entidad.

Por lo anterior, el Despacho al verificar la solicitud de vinculación a la Secretaría de Educación del Cauca encuentra;

“.. Mediante la Ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está representada por el Ministerio de Educación Nacional cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Por su parte, el decreto 3752 de 2003 regló el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada** correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, **sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.”**

Es decir, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de la pensión de vejez del aquí accionante, no la Secretaria de Educación del Cauca.

Aunado a lo anterior, respecto de la función desarrollada por las Secretarías de Educación, en reciente pronunciamiento el H. Consejo de Estado, ha establecido que éstas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane y reitera la interpretación de nuestro órgano de cierre, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las con secuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación–Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.<sup>3</sup> Situación por la que no es procedente la vinculación de la Secretaría de Educación del Cauca.

<sup>3</sup> Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P.: William Hernández Gómez, 26 de abril de 2018, Auto Interlocutorio N° O-087-201.

Expediente N°. 1100133350172019-00426  
Demandante: Agustín Almendra Velasco  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones y  
Ministerio de Educación-Fomag  
Nulidad y restablecimiento del derecho

Así las cosas, el Despacho concluye que en el caso de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio el responsable del reconocimiento y pago de las pensiones de los docentes y su representación está a cargo del Ministerio de Educación Nacional, por lo cual, no se vincula a la demanda a la Secretaría de Educación de Cauca y en su lugar vincula al Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag al tener interés directo en el presente litigio, al ser la entidad que reconoció la pensión de vejez del señor Agustín Almendra Velasco. Por lo cual se realizarán los oficios para el trámite correspondientes, al igual que para la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones dirigido al presidente y/o representante legal de la entidad.

El Despacho considera pertinente revocar el auto de fecha 04 de marzo de 2020 que ordenó remitir el proceso a los Juzgados de Popayán, siendo claro que el señor Agustín Almendra Velasco, se encuentra laborando ante el Ministerio de Educación en la Ciudad de Bogotá conforme los folios 31 a 38 de la demanda, siendo competencia de este Despacho judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto del 04 de marzo de 2020, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: VINCULAR** al Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG

**TERCERO. NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA) y, personalmente a la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES-FOMAG y al presidente y/o representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, mediante un mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales anexando copia de este auto admisorio, la demanda y los anexos, conforme el artículo 197, 199 y 205 del CPACA

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda así: **a)** a la demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES-FOMAG y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES por el término de 30 días (art. 172 CPACA). El traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: No se fijan gastos** en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**SEXTO:** Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

Expediente N°. 1100133350172019-00426  
Demandante: Agustín Almendra Velasco  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones y  
Ministerio de Educación-Fomag  
Nulidad y restablecimiento del derecho

**SÉPTIMO:** Conforme el artículo 3 del decreto 806 del 2020 Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a este despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la [Jadmin17bt@notificacionesrj.gov.co](mailto:Jadmin17bt@notificacionesrj.gov.co). Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN  
SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior  
hoy 13 III a las 8:00am.

*KAREN DAZA*



KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ  
SECRETARIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 24 de Julio 2020

Auto interlocutorio:

**Radicación:** 110013335017-2020- 00121  
**Demandante:** Ana Rosa Romero de Rincón<sup>1</sup>  
**Demandado:** Caja de retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL<sup>2</sup>  
**Medio de Control** Nulidad y Restablecimiento del derecho  
**Tema:** Reliquidación asignación

**Remite por competencia**

Mediante Acta Individual de Reparto calendada 13 de marzo de 2020, la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, repartió el expediente de la referencia a este Juzgado

La señora **Ana Rosa Romero de Rincón** por intermedio de apoderado, presentaron demanda contra la Caja de retiro de las Fuerzas Militares a fin de que se reliquide la asignación de retiro que tiene en calidad de beneficiaria de la sustitución pensional del señor sargento primero Nepomuceno Rincón Gómez (Q.E.D.P)

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 156, determina la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, de la siguiente manera:

“(…) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**  
(…)”

De acuerdo con lo anterior, obra en el expediente certificado de unidad militar y sitio geográfico de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL, la cual establece que la última unidad donde prestó sus servicios militares el Sargento Primero @ Nepomuceno Rincón Gómez (Q.E.P.D) fue en el BATALLÓN DE ARTILLERÍA “SAN MATEO” en Pereira-Risaralda.

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, dispuso:

**“EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL RISARALDA:  
El Circuito Judicial Administrativo de Pereira, con cabecera en el municipio de Pereira y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de Risaralda.”**

Por lo anterior, en aplicación a las normas citadas, se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados Administrativos de Pereira-Risaralda, en razón al factor de competencia territorial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D. C.,

<sup>1</sup> [Jquevedod58@hotmail.com](mailto:Jquevedod58@hotmail.com)

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)

Radicado: 1100133350172020-00121  
Demandante: Ana Rosa Romero de Rincón  
Demandado: Caja de retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL  
Nulidad y Restablecimiento Del Derecho  
Juzgado Diecisiete (17) Administrativo Oral de Bogota D.C.

## RESUELVE

- 1.- Envíese la presente diligencia, en atención al factor territorial de la competencia, a los Juzgados Administrativos de Pereira-Risaralda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.-Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Ad*

  
LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes de la providencia anterior hoy 13 Julio 2020 a las 8:00am.

*KAREN DAZA* 

KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

Auto de sustanciación No.:

**Radicación:** 110013335-017-2020-00012-00  
**Demandante:** Luz Aleyda Prieto Pinilla<sup>1</sup>  
**Demandado:** Junta Regional de calificación de Bogotá<sup>2</sup> y Fondo de pensiones del Magisterio-Fomag<sup>3</sup>  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Inadmite demanda última vez**

Revisada en su integridad la subsanación de la demanda, con ocasión al auto inadmisorio número 70 de fecha 30 de enero de 2020<sup>4</sup>, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

Conforme lo revisado en la demanda presentada por la accionante se evidencia:

Que debe adecuar las pretensiones, teniendo en cuenta que en la sección segunda se decide la nulidad de los actos administrativos conforme lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 162 del C. P. A. C. A., toda vez que en la demanda señala; "que se declare que el actuar de los demandados, constituyó una vulneración de los derechos laborales", por lo tanto debe aclarar al Despacho el acto o los actos del cual pretende su nulidad y con ello el restablecimiento del derecho.

De igual manera se debe tener en cuenta que **Conforme el artículo 3 del decreto 806 del 2020**, la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, terceros (de ser el caso), a la Procuraduría Judicial delegada para asuntos administrativos y a la Agencia Nacional de Derecho si la demandada es una entidad pública del orden nacional) y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a este despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la [Jadmin17bt@notificacionesrj.gov.co](mailto:Jadmin17bt@notificacionesrj.gov.co) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes

<sup>1</sup> [extralegalegalsas@gamil.com](mailto:extralegalegalsas@gamil.com) y [edbeca77@gmail.com](mailto:edbeca77@gmail.com)

<sup>2</sup> [juridica@juntaregionalbogota.co](mailto:juridica@juntaregionalbogota.co)

<sup>3</sup> [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), [notjudicial@fiduprevisora.com](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com) y [servicioalcliente@fiduprevisora.com.co](mailto:servicioalcliente@fiduprevisora.com.co)

<sup>4</sup> Folio 75

Exp. 1100133350172020-00012

Demandante: Luz Aleyda Prieto Pinilla

Demandado: Junta Regional de calificación de Bogotá y Fondo de pensiones del Magisterio-Fomag<sup>1</sup>

Juzgado 17 Administrativo de Bogotá

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Debe allegar nuevo poder original, el cual cumpla con lo normado en el artículo 74 del C.G.P<sup>5</sup>, teniendo en cuenta las adecuaciones realizadas en las pretensiones de la demanda, esto es, especificando los actos que pretende demandar. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

Así las cosas el Despacho encuentra procedente inadmitir la demanda concediéndole a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

Por lo anterior el despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** el medio de control denominado "nulidad y restablecimiento del derecho", interpuesto por LUZ ALEYDA PRIETO PINILLA en contra de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE BOGOTÁ Y FONDO DE PENSIONES DEL MAGISTERIO-FOMAG, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Ad*

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifíco a las partes de la providencia anterior hoy ~~13 JUL 2020~~ a las 8:00am.

*KARENTH DAZA*  


**KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ**  
SECRETARIA

<sup>5</sup> **Artículo 74.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 17 de febrero de 2020

Auto interlocutorio:

**Radicación:** 110013335017-2020- 00120  
**Demandante:** Ramiro Octavio Escobar Betancourt<sup>1</sup>  
**Demandado:** Caja de retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL<sup>2</sup>  
**Medio de Control** Nulidad y Restablecimiento del derecho  
**Tema:** Reliquidación asignación

**Remite por competencia**

Mediante Acta Individual de Reparto calendarada 13 de marzo de 2020, la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, repartió el expediente de la referencia a este Juzgado

El señor **Ramiro Octavio Escobar Betancourt** por intermedio de apoderado, presentaron demanda contra la Caja de retiro de las Fuerzas Militares a fin de que se reliquide la asignación de retiro computando la partida de prima de actividad en un porcentaje del 45% de la asignación básica.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 156, determina la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, de la siguiente manera:

“(…) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**  
(…)”

De acuerdo con lo anterior, obra en el expediente certificado de unidad militar y sitio geográfico de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL, la cual establece que la última unidad donde prestó sus servicios militares el Sargento Primero @ **Ramiro Octavio Escobar Betancourt** fue en el **BATALLÓN DE ARTILLERÍA “SAN MATEO”** en Pereira-Risaralda.

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, dispuso:

**“EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL RISARALDA:  
El Circuito Judicial Administrativo de Pereira, con cabecera en el municipio de Pereira y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de Risaralda.”**

Por lo anterior, en aplicación a las normas citadas, se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados Administrativos de Pereira-Risaralda, en razón al factor de competencia territorial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D. C.,

<sup>1</sup> [jquevedod58@hotmail.com](mailto:jquevedod58@hotmail.com)

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)

Radicado: 1100133350172020-00120  
Demandante: Ramiro Octavio Escobar Betancourt  
Demandado: Caja de retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL  
Nulidad y Restablecimiento Del Derecho  
Juzgado Diecisiete (17) Administrativo Oral de Bogota D.C.

### RESUELVE

- 1.- Envíese la presente diligencia, en atención al factor territorial de la competencia, a los Juzgados Administrativos de Pereira-Risaralda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.-Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Ad*

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 30 JUL 2020 a las 8:00am.

*KAREN DAZA* 

KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de 2020

Auto Sustanciación No.:418

Radicación: 110013335-017-2018-00339-00  
Demandante: LUIS GILBERTO MANRIQUE ESTUPIÑAN  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Asunto: REQUIERE

Requírase a la parte demandada, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto allegue expediente administrativo completo del señor **LUIS GUILLERMO MANRIQUE ESTUPIÑAN** identificado con cedula de ciudadanía No. 73.076.119 de Cartagena.

Adviértase a los funcionarios las consecuencias de su incumplimiento de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 de la ley 1564 (C.G.P) y el artículo 14 de la ley 1285 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

DRBM

<p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 13 DE JULIO DE 2020 a las 8:00am.</p> <p> </p> <p>KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**CARRERA 57 N° 43-91 TEL 555-3939 EXT 1017**

Bogotá D.C., 13 de julio de 2020  
OFICIO No. J. 17 AD 2020-

Señores

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

CIUDAD

REF: 2018-00339

DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO MANRIQUE

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

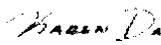
De conformidad con lo dispuesto por la señora Juez mediante auto de fecha **10 DE JULIO de 2020** y de acuerdo a lo previsto en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se **REQUIERE** para que allegue copia del expediente administrativo completo del señor **LUIS GUILLERMO MANRIQUE ESTUPIÑAN** identificado con cedula de ciudadanía No. 73.076.119 de Cartagena.

Se advierte que el incumplimiento del anterior deber constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según lo estipulado por el artículo 175 párrafo 1° inciso 3° del C.P.A.C.A.**

Los memoriales que presenten las partes deberán ser enviados única y exclusivamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con el fin de ser tramitados.

**A partir del 01 de julio de 2020 se levanta la suspensión de los términos legales en las actuaciones judiciales en términos del acuerdo PCJA 20-11567.**

Atentamente,


**KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ**  
**SECRETARIA**

DRBM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

Auto interlocutorio No.62

<b>EXPEDIENTE:</b> 110013335-017-2017-344-00. <b>Demandante:</b> MELQUISEDEC GARCIA SANCHEZ <sup>1</sup>	<b>EXPEDIENTE:</b> 110013335-017-2018-0479-00 <b>Demandante:</b> HERNANDO DELGADO QUINTERO <sup>2</sup>
<b>Demandado:</b> COLPENSIONES	
<b>Asunto:</b> Corre traslado de Alegatos para sentencia anticipada Reliquidación pensional	

**Del traslado para alegar**

Según lo establecido en el Decreto Legislativo No. 806 de 04 de junio de 2020, por medio del cual “ se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” <sup>3</sup>y con fundamento en el artículo 13 del decreto en mención se estableció la posibilidad de dictar sentencia anticipada en los siguientes casos:

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

<sup>1</sup> [ccastellanos.conciliatus@gmail.com](mailto:ccastellanos.conciliatus@gmail.com) [hector.leytonmendez@gmail.com](mailto:hector.leytonmendez@gmail.com)  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) [procjudadm87@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm87@procuraduria.gov.co)

<sup>2</sup> [gonzalez.sandrapatricia@gmail.com](mailto:gonzalez.sandrapatricia@gmail.com), [katherine.conciliatus@gmail.com](mailto:katherine.conciliatus@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
[procjudadm87@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm87@procuraduria.gov.co)

<sup>3</sup> Que para la jurisdicción de lo contencioso administrativo se establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011. Con esta medida los jueces administrativos podrán culminar aquellos procesos que se encuentran en los supuestos de hecho señalados y se evitará adelantar la audiencia inicial, de pruebas y/o la de instrucción y juzgamiento, circunstancia que agilizará la resolución de los procesos judiciales y procurará la justicia material.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011."

Revisados los expedientes se advierte que con las documentales obrantes en los mismos es posible proferir sentencia de fondo previo traslado a las partes para alegar de conclusión, en consecuencia el Despacho correrá traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusivos. Dentro del mismo término, el Ministerio Público, podrá emitir concepto si a bien lo tiene.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

### DISPONE

**PRIMERO.** - Incorporar a la actuación y tener como pruebas los documentos allegados por las partes y las que de manera oficiosa haya solicitado el despacho.

**SEGUNDO.** - Por lo anterior, se ponen en conocimiento y queda a disposición de las partes por el término de tres (03) días para que ejerzan su derecho de defensa conforme con los artículos 269 y ss. del CGP.

**TERCERO.** - Vencido el término lo anterior **CORRASE** traslado a las partes, por el término de diez (10) días, los que se surtirán en la Secretaría del Despacho, para que por escrito formulen sus **alegatos de conclusión**, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público.

**CUARTO.- RECONÓZCASE** personería como apoderado de la Nación -Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al doctor **MAURICIO ANDRÉS CABEZAS TRIMÑO** identificado con la C.C. 1.019.066.285 de Bogotá y TP No. 287.807 del CSJ, dentro de los procesos de la referencia.

**QUINTO.-CONVOCAR** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG** para que allegue poderes para los procesos, 110013335-017-2019-00148-00 y 110013335-017-2019-00138.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

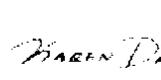
DRBM

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 13 de JULIO DE 2020a las 8:00am.


**KAREN ADRIANA DAZA GÓMEZ**  
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **868768e049e075e3433dcb53fd0bfae5f7c35fc390912cfde7da96824e3392f5**

Documento generado en 09/07/2020 08:09:57 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No.63

EXPEDIENTE: 110013335-017-2017-87-00. Demandante: JORGE ELIECER ESPINOSA <sup>1</sup>	EXPEDIENTE: 110013335-017-2018-00398-00 Demandante: LINADOLORES CANEVA <sup>2</sup>
EXPEDIENTE: 110013335-017-2017-44100 <sup>3</sup> Demandante: GERMAN CABALLERO	EXPEDIENTE: 110013335-017-2019-00159 Demandante: JACQUELINE SUAREZ <sup>4</sup>
Demandado: UGPP <sup>5</sup>	
Asunto: Corre traslado de Alegatos para sentencia anticipada Reliquidación pensional	

**Del traslado para alegar**

Según lo establecido en el Decreto Legislativo No. 806 de 04 de junio de 2020, por medio del cual “ se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”<sup>6</sup> y con fundamento en el artículo 13 del decreto en mención se estableció la posibilidad de dictar sentencia anticipada en los siguientes casos:

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de*

<sup>1</sup> [imahecha@ugpp.gov.co](mailto:imahecha@ugpp.gov.co) y [carolina.abcolpen@gmail.com](mailto:carolina.abcolpen@gmail.com), [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
[procjudadm87@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm87@procuraduria.gov.co)

<sup>2</sup> [acopresbogota@gmail.com](mailto:acopresbogota@gmail.com),

<sup>3</sup> [vencesalamancabogados@gmail.com](mailto:vencesalamancabogados@gmail.com)

<sup>4</sup> [jose.roncancio2@gmail.com](mailto:jose.roncancio2@gmail.com), [jvaldes.tcabogados@gmail.com](mailto:jvaldes.tcabogados@gmail.com)

<sup>5</sup> [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

<sup>6</sup> Que para la jurisdicción de lo contencioso administrativo se establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011. Con esta medida los jueces administrativos podrán culminar aquellos procesos que se encuentran en los supuestos de hecho señalados y se evitará adelantar la audiencia inicial, de pruebas y/o la de instrucción y juzgamiento, circunstancia que agilizará la resolución de los procesos judiciales y procurará la justicia material.

*legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.”

Revisados los expedientes se advierte que con las documentales obrantes en los mismos es posible proferir sentencia de fondo previo traslado a las partes para alegar de conclusión, en consecuencia, el Despacho correrá traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusivos. Dentro del mismo término, el Ministerio Público, podrá emitir concepto si a bien lo tiene.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

**DISPONE:**

**PRIMERO.** - Incorporar a la actuación y tener como pruebas los documentos allegados por las partes y las que de manera oficiosa haya solicitado el despacho.

**SEGUNDO.** - Por lo anterior, se ponen en conocimiento y queda a disposición de las partes por el término de tres (03) días para que ejerzan su derecho de defensa conforme con los artículos 269 y ss. del CGP.

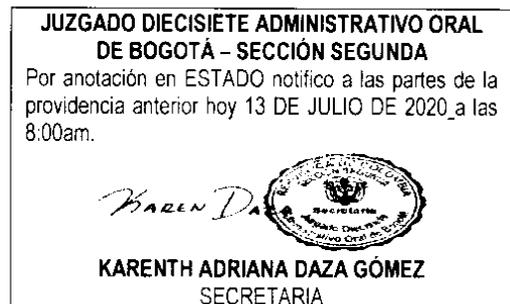
**TERCERO.** - Vencido el término lo anterior **CORRASE** traslado a las partes, por el término de diez (10) días, los que se surtirán en la Secretaría del Despacho, para que por escrito formulen sus **alegatos de conclusión**, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público.

**CUARTO.** - Reconocer personería al Dr. CARLOS ARTURO ORJUELA en términos del poder visible a folio 71-74

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ

DRBM



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No.60

EXPEDIENTE: 110013335-017-2019-0098-00

Demandante: ALEXANDER AGUILAR <sup>1</sup>

Demandado: CASUR

Asunto: Corre traslado de Alegatos para sentencia anticipada

Tema ajuste Asignacion por actividad IPC

**Del traslado para alegar**

Según lo establecido en el Decreto Legislativo No. 806 de 04 de junio de 2020, por medio del cual “ se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” <sup>2</sup>y con fundamento en el artículo 13 del decreto en mención se estableció la posibilidad de dictar sentencia anticipada en los siguientes casos:

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

*4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.”*

Revisados los expedientes se advierte que con las documentales obrantes en los mismos es posible proferir sentencia de fondo previo traslado a las partes para alegar de conclusión, en consecuencia el Despacho

<sup>1</sup> [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co), [chistian.trujillo390@casur.gov.co](mailto:chistian.trujillo390@casur.gov.co), [oficinajuridicaospina@hotmail.com](mailto:oficinajuridicaospina@hotmail.com)  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) [procjudadm87@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm87@procuraduria.gov.co)

<sup>2</sup> Que para la jurisdicción de lo contencioso administrativo se establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011. Con esta medida los jueces administrativos podrán culminar aquellos procesos que se encuentran en los supuestos de hecho señalados y se evitará adelantar la audiencia inicial, de pruebas y/o la de instrucción y juzgamiento, circunstancia que agilizará la resolución de los procesos judiciales y procurará la justicia material.

correrá traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusivos. Dentro del mismo término, el Ministerio Público, podrá emitir concepto si a bien lo tiene.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

### DISPONE

**PRIMERO.** - Tener como pruebas los documentos allegados por las partes y las que de manera oficiosa haya solicitado el despacho.

**SEGUNDO.** - Por lo anterior, se ponen en conocimiento y queda a disposición de las partes por el término de tres (03) días para que ejerzan su derecho de defensa conforme con los artículos 269 y ss. del CGP.

**TERCERO.** - Vencido el término lo anterior **CORRASE** traslado a las partes, por el término de diez (10) días, los que se surtirán en la Secretaría del Despacho, para que por escrito formulen sus **alegatos de conclusión**, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público.

**CUARTO.- RECONÓZCASE** personería como apoderado de la Nación -Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al doctor **MAURICIO ANDRÉS CABEZAS TRIMÑO** identificado con la C.C. 1.019.066.285 de Bogotá y TP No. 287.807 del CSJ, dentro de los procesos de la referencia.

**QUINTO.-CONVOCAR** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG** para que allegue poderes para los procesos, 110013335-017-2019-00148-00 y 110013335-017-2019-00138.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

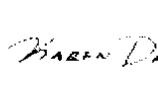
DRBM

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-  
CUNDINAMARCA

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 13 de JULIO DE 2020a las 8:00am.


**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ**  
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e7caa77a3829a7328f98b4fe8f4acf03c6eeb2202316a0a0410f19eaf0aa6aa**

Documento generado en 09/07/2020 07:23:58 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

Auto Sustanciación No.417

EXPEDIENTE: 110013335-017-2018-00485-00. Demandante: Paula Jovanna Pachón Hamon <sup>1</sup>	EXPEDIENTE: 110013335-017-2019-00016-00 Demandante: Hernán Florentino García Estupiñan <sup>2</sup>
EXPEDIENTE: 110013335-017-2019-00108-00 Demandante: Juan Martín Abaunza Rodríguez <sup>3</sup>	EXPEDIENTE: 110013335-017-2019-00126-00 Demandante: Niny Lisbeth Quevedo Mojica.
EXPEDIENTE: 110013335-017-2019-00138-00 Demandante: Vilma Azucena Saavedra Estupiñan.	EXPEDIENTE: 110013335-017-2019-00139-00 Demandante: María Rosalba de la Rosa Ramírez
EXPEDIENTE: 110013335-017-2019-00142-00 Demandante: Emilce Pinzón Sepúlveda	EXPEDIENTE: 110013335-017-2019-00147-00 Demandante: Martha Liliana Madrigal Cogollo
EXPEDIENTE: 110013335-017-2019-00148-00 Demandante: Clara Victoria Balcázar Garzón.	EXPEDIENTE: 110013335-017-2019-00201-00 Demandante: Claudia Patricia Baquero Rosas.
EXPEDIENTE: 110013335-017-2019-00243-00 Demandante: Gloria Elsy Rodríguez Parra <sup>4</sup> .	
<b>Demandado:</b> Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio <sup>5</sup>	
<b>Asunto:</b> Corre traslado de Alegatos para sentencia anticipada <b>Sanción Mora</b>	

**Del traslado para alegar**

Según lo establecido en el Decreto Legislativo No. 806 de 04 de junio de 2020, por medio del cual “ se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” <sup>6</sup> y con fundamento en el artículo 13 del decreto en mención se estableció la posibilidad de dictar sentencia anticipada en los siguientes casos:

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición*

<sup>1</sup> Notificaciones demandante: [notificacionesundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionesundinamarcalqab@gmail.com)

<sup>2</sup> Notificaciones demandante: [roaortizabogados@gmail.com](mailto:roaortizabogados@gmail.com)

<sup>3</sup> Notificaciones demandante: [notificacionesbogota@quiradoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@quiradoabogados.com.co)

<sup>4</sup> Notificaciones demandante: [colombiapensiones1@hotmail.com](mailto:colombiapensiones1@hotmail.com)

<sup>5</sup> Notificaciones demandado: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) , [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) y [l.mcabezas@fiduprevisora.com.co](mailto:l.mcabezas@fiduprevisora.com.co).

<sup>6</sup> Que para la jurisdicción de lo contencioso administrativo se establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011. Con esta medida los jueces administrativos podrán culminar aquellos procesos que se encuentran en los supuestos de hecho señalados y se evitará adelantar la audiencia inicial, de pruebas y/o la de instrucción y juzgamiento, circunstancia que agilizará la resolución de los procesos judiciales y procurará la justicia material.

*sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

*4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011."*

Revisados los expedientes se advierte que con las documentales obrantes en los mismos es posible proferir sentencia de fondo previo traslado a las partes para alegar de conclusión, en consecuencia el Despacho correrá traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusivos. Dentro del mismo término, el Ministerio Público, podrá emitir concepto si a bien lo tiene.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

### DISPONE

**PRIMERO.** - Incorporar a la actuación y tener como pruebas los documentos allegados por las partes y las que de manera oficiosa haya solicitado el despacho.

**SEGUNDO.** - Por lo anterior, se ponen en conocimiento y queda a disposición de las partes por el término de tres (03) días para que ejerzan su derecho de defensa conforme con los artículos 269 y ss. del CGP.

**TERCERO.** - Vencido el término lo anterior **CORRASE** traslado a las partes, por el término de diez (10) días, los que se surtirán en la Secretaría del Despacho, para que por escrito formulen sus **alegatos de conclusión**, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público.

**CUARTO.- RECONÓZCASE** personería como apoderado de la Nación -Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al doctor **MAURICIO ANDRÉS CABEZAS TRIMÑO** identificado con la C.C. 1.019.066.285 de Bogotá y T P No. 287.807 del CSJ, dentro de los procesos de la referencia.

**QUINTO.-CONVOCAR** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG** para que allegue poderes para los procesos, 110013335-017-2019-00148-00 y 110013335-017-2019-00138.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

DRBM

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-  
CUNDINAMARCA

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 13 de JULIO DE 2020 a las 8:00am.


**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ**  
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc473190face9a79b2dbef73b8721e78e37ca4872943c044c8806409d0dbdb4c**  
Documento generado en 09/07/2020 06:21:40 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

Auto interlocutorio No.059

<b>EXPEDIENTE:</b> 110013335-017-2019-00083-00.	<b>EXPEDIENTE:</b> 110013335-017-2019-149-00
<b>Demandante:</b> Tito Helver Molina Lozano <sup>1</sup>	<b>Demandante:</b> Claudia Patricia García Aguirre <sup>2</sup>
<b>Demandado:</b> Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio <sup>3</sup>	
<b>Asunto:</b> Resuelve excepciones previas y <u>Corre traslado de Alegatos para sentencia anticipada</u>	

Una vez revisados los expedientes de la referencia, se evidenció que en las contestaciones de la demanda la entidad propuso como excepciones previas la vinculación necesaria de la Secretaría de Educación del Distrito, el despacho procede a resolverla de la siguiente forma:

**Sobre la vinculación de la Secretaría de Educación de Bogotá**

Frente a cuál es la entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías para el caso de los docentes el Consejo de Estado en sentencia calendada 1º de febrero de 2018, Sección Segunda, Subsección A radicación No. 73001-23-33-0002013-00181-01(2994-14) con ponencia del Dr. William Hernández ha señalado que la entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como pasa a explicarse:

“.. Mediante la Ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está representada por el Ministerio de Educación Nacional cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Por su parte, el decreto 3752 de 2003 regló el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.”

Es decir, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por lo tanto, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.

<sup>1</sup> Notificaciones demandante: [notificacionescundinamarcalgab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalgab@gmail.com)

<sup>2</sup> Notificaciones demandante: [notificacionesbogota@giraldobogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldobogados.com.co)

<sup>3</sup> Notificaciones demandado: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) , [nojudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:nojudicial@fiduprevisora.com.co) y [t.mcabezas@fiduprevisora.com.co](mailto:mcabezas@fiduprevisora.com.co).

Aunado a lo anterior, respecto de la función desarrollada por las Secretarías de Educación el H. Consejo de Estado, ha establecido que éstas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane y reitera la interpretación de nuestro órgano de cierre, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación–Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio <sup>4</sup> Situación por la que no es procedente la vinculación de la Secretaría de Educación de Bogotá.

Así las cosas, el Despacho concluye que en el caso de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio el responsable de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y, su representación está a cargo del Ministerio de Educación Nacional, por lo cual, no vinculara a la Secretaría de Educación de Bogotá.

### **Del traslado para alegar**

Según lo establecido en el Decreto Legislativo No. 806 de 04 de junio de 2020, por medio del cual “ se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” <sup>5</sup> y con fundamento en el artículo 13 del decreto en mención se estableció la posibilidad de dictar sentencia anticipada en los siguientes casos:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.”

Una vez revisados los expedientes, se advierte que con las documentales obrantes en los mismos es posible proferir sentencia de fondo, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, en consecuencia,

<sup>4</sup> Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P.: William Hernández Gómez, 26 de abril de 2018, Auto Interlocutorio N° O-087-201.

<sup>5</sup> Que para la jurisdicción de lo contencioso administrativo se establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011. Con esta medida los jueces administrativos podrán culminar aquellos procesos que se encuentran en los supuestos de hecho señalados y se evitará adelantar la audiencia inicial, de pruebas y/o la de instrucción y juzgamiento, circunstancia que agilizará la resolución de los procesos judiciales y procurará la justicia material.

el Despacho correrá traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusivos. Dentro del mismo término, el Ministerio Público, podrá emitir concepto si a bien lo tiene.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

### DISPONE

**PRIMERO.**- Negar la solicitud de vincular como litisconsorte necesario a la secretaria de Educación de Bogotá, conforme la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.** - Incorporar a la actuación y tener como pruebas los documentos allegados por las partes y las que de manera oficiosa haya solicitado el despacho.

**TERCERO.** - Por lo anterior, se ponen en conocimiento y queda a disposición de las partes por el término de tres (03) días para que ejerzan su derecho de defensa conforme con los artículos 269 y ss. del CGP.

**CUARTO.** - Vencido el término lo anterior **CORRASE** traslado a las partes, por el término de diez (10) días, los que se surtirán en la Secretaría del Despacho, para que por escrito formulen sus **alegatos de conclusión**, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público.

**QUINTO.- RECONÓZCASE** personería como apoderado de la Nación -Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al doctor **MAURICIO ANDRÉS CABEZAS TRIMÑO** identificado con la C.C. 1.019.066.285 de Bogotá y TP No. 287.807 del CSJ, dentro de los procesos de la referencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

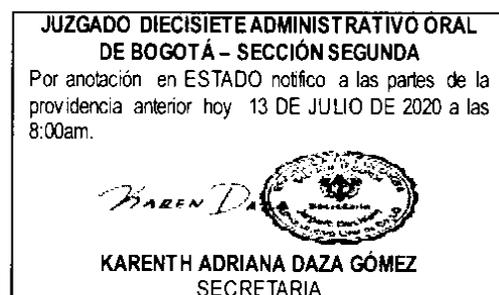
  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

DRBM

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **6b09012481cf40b0684ce15c0ed5b89b002662e1a3c9b624985e5267b00bbf45**  
Documento generado en 09/07/2020 06:23:37 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

Auto sustanciación No.: 365

Medio de control: Ejecutivo

Radicado: 110013335-017-2015-00244-00

Demandante: Aracelly Prieto Gordillo<sup>1</sup>

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP<sup>2</sup>

**Asunto niega nulidad procesal**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que con fecha 18 de diciembre de 2019, la parte demandada formuló incidente de nulidad por falta o indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago considerando que no se cumplió con lo dispuesto en el "artículo 199 del CGP" (sic), solicitando se ordene realizar nuevamente la notificación de dicha providencia inicial (folios 121-123).

Al respecto cabe precisar que, el artículo que cita la apoderada de la accionada corresponde al artículo 199 pero del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, que efectivamente reza:

**Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.** Modificado por el art. 612, Ley 1564 de 2012. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código<sup>3</sup>.

*De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.*

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar.

*Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.*

(...)

Efectivamente, y en cumplimiento de la disposición precitada el día 19 de diciembre de 2019, a través de la dirección electrónica del despacho, a saber, [jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co), se envió mensaje de datos al correo electrónico del Procurador delegado para nuestro despacho judicial, [projudadm87@procuraduria.gov.co](mailto:projudadm87@procuraduria.gov.co), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), y al correo oficial de la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, el cual según su página oficial<sup>4</sup> es [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Al apoderado en la calle 19 #3-10 oficina 1201 torre B Edificio Barichara Bogotá, correo electrónico [ejecutivo@organizacionsanabria.com.co](mailto:ejecutivo@organizacionsanabria.com.co)

<sup>2</sup> Notificaciones UGPP: Dirección de correspondencia Av. Carrera 68 No. 13 – 37 Bogotá, Línea de atención en Bogotá: (+571) 492 60 90, Correo de notificaciones judiciales: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co) Apoderada en la calle 31 No.13ª-51 oficina 116 Edificio Panorama, Bogotá correo electrónico: [vencesalamancabogados@gmail.com](mailto:vencesalamancabogados@gmail.com)

<sup>3</sup> **CPACA - Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones.** *Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.*

*Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

<sup>4</sup> <https://ugpp.gov.co/>

<sup>5</sup> El correo electrónico de la UGPP figura bajo el nombre de Cesar Garzón, así: "Cesar Garzon <[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)>"



Medio de control: Ejecutivo  
Radicado: 110013335-017-2018-00402-00  
Demandante: Aracelly Prieto Gordillo  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP  
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

Siendo igualmente relevante destacar que, el incidente de nulidad procesal presentado por la apoderada de la UGPP fue radicado el 18 de diciembre de 2019, es decir, el día anterior a que se llevara a cabo la notificación de que trata el artículo 119 del CPACA, la cual se reitera, se llevó a cabo el 19 de diciembre de 2019.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto se destaca que la nulidad presentada por la apoderada de la UGPP carece de fundamento factico, y por tal razón este Despacho no accederá a la solicitud de nulidad.

En consecuencia, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** la nulidad de lo actuado, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **Karina Vence Peláez** identificada con la cédula de ciudadanía No.42.403.532 de San Diego (Cesar) y Tarjeta Profesional No.81.621 del C. S. de la J. para que actúe en representación de la accionada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, de conformidad y para los efectos del memorial poder visible a folios 124 al 135 del expediente.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, continúese el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

7/5

<p><b>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am.</p> <p> </p> <p><b>KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ</b> SECRETARIO</p>
---



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

Auto sustanciación No. 366

**Expediente:** 110013335017-2018-00402-00

**Ejecutante:** Flor de Lis Rojas Camacho<sup>1</sup>

**Ejecutado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP<sup>2</sup>

**Medio de Control:** Ejecutivo

**Asunto resuelve caducidad / no repone mandamiento de pago**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición contra el mandamiento de pago propuesto por la entidad ejecutada UGPP a folios 77 a 150, atendiendo lo normado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

**Antecedentes**

Mediante providencia del 4 de septiembre de 2019, este Despacho libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la UGPP por la suma de \$57'250.801,67 por concepto de intereses moratorios desde el 7 de abril de 2011 hasta el 31 de julio de 2013.

Argumenta la apoderada que, en primer lugar, existe caducidad de la acción ejecutiva por cuanto el título base quedó ejecutoriado el 06/04/2011 y CAJANAL dio cumplimiento a la sentencia mediante Resolución UGM017055 del 15 de noviembre de 2011; igualmente sostiene que no se generan intereses moratorios cuando hay de por medio caso fortuito o fuerza mayor, tal como fue el caso del proceso de liquidación de CAJANAL entre el 11/06/2009 y 11/06/2013. Finalmente señala la configuración de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva laboral conforme lo dispuesto en los artículos 488 del CST y 151 del CPL (fls.77-85).

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, el anterior recurso fue fijado en lista por tres días, dentro de los cuales el apoderado de la parte ejecutante guardó silencio.

**Consideraciones**

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión y procede contra el mandamiento de pago para discutir los requisitos formales del título ejecutivo según los lineamientos del inciso segundo del artículo 430 del C.G.P., razón por la cual el recurso interpuesto resulta improcedente, puesto que pese a que fue presentado en oportunidad y con expresión de las razones de inconformidad las mismas no se refieren a los formalismos del título base de recaudo.

**I. Sobre la caducidad:** Se recuerda a la apoderada de la parte ejecutada que tal fenómeno jurídico fue estudiado por este despacho al momento de decidir sobre el mandamiento de pago y posteriormente por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección A que con ponencia de la H. Magistrada Carmen Alicia Rengifo Sanguino determinó en decisión del 30 de mayo de 2019, lo siguiente:

*“Acorde con los lineamientos expresados en aquella providencia, se llegó a la conclusión que dos son los momentos que deben tenerse en cuenta para efectos de la suspensión y conteo del término de caducidad, por una parte en algunos casos se reactivó aquel plazo el 8 de noviembre de 2011 si la petición de cumplimiento se realizó y competir atenderla a la UGPP de acuerdo con el Decreto 4269 de 2011; y por otra, las obligaciones*

<sup>1</sup> Al apoderado en la calle 12B #7-90 oficina 506 Bogotá, correo electrónico [notificaciones@asejuris.com](mailto:notificaciones@asejuris.com)

<sup>2</sup> Notificaciones UGPP: Dirección de correspondencia Av. Carrera 68 No. 13 – 37 Bogotá, Línea de atención en Bogotá: (+571) 492 60 90, Correo de notificaciones judiciales: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co) Apoderada en la carrera 8 #16-51 oficina 605 de Bogotá, correo electrónico [garellano@ugpp.gov.co](mailto:garellano@ugpp.gov.co)

*cuyo cumplimiento incumbía a CAJANAL el término se reactivó el 12 de junio de 2013 cuál es el caso que nos ocupa, pues la sentencia presentada como título cobro ejecutoria el 6 de abril de 2011 es decir cuando ya CAJANAL se encontraba en liquidación.*

*Siendo, así las cosas, está Sala de Decisión acoge el criterio expuesto por la máxima corporación de lo contencioso administrativo, según el cual, el término de prescripción y caducidad de las acciones ejecutivas estuvo suspendido por cuenta del proceso liquidatorio de Cajanal entre el 12 de junio de 2009 y el 12 de junio de 2013, y, bajo esa órbita se definirá la apelación interpuesta.*

*En ese orden, la sentencia presentada al cobro quedó ejecutoria del 6 de abril de 2011, momento para el cual se había ordenado la liquidación de Cajanal y competía a esta su cumplimiento, por tanto conforme al precedente jurisprudencial citado, el término de caducidad de la acción sólo inició a correr una vez concluyó la liquidación de Cajanal el 12 de junio de 2013, y por tanto desde ese momento contaba la actora con 5 años más 18 meses para ejecutar, es decir hasta el 12 de diciembre de 2019, por manera que para cuando se radicó la acción ejecutiva, según se desprende del acta de reparto expedida por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos ocurrió el 10 de agosto de 2018 la acción no estaba caduca.*

*Conforme lo anterior, habrá de revocarse el auto recurrido que rechazó la demanda por caducidad, para en su lugar ordenar que se estudien los demás requisitos y se procede a librar el mandamiento a la luz del artículo 430 del CGP.”<sup>3</sup> (folios 60-065 del expediente)*

Por consiguiente, el despacho acoge lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca quien en oportunidad procesal resolvió de fondo sobre la caducidad de la acción ejecutiva en el procedo de la referencia, concluyéndose entonces que en el presente no operó el fenómeno de la caducidad.

II. Es de reiterar al apoderado de la ejecutada que de acuerdo al artículo 430 del CGP contra el auto que libra mandamiento de pago procede el recurso de reposición siempre que con el mismo se discutan los aspectos formales del título base de recaudo. En atención a tal disposición normativa la afirmación de la ejecutada sobre la mora producida por fuerza mayor o caso fortuito no da lugar a indemnización moratoria, no puede ser objeto de estudio, no sin antes anotar que la causación de intereses moratorios es de orden legal y que sobre la misma se declaró su constitucionalidad por la H. Corte Constitucional, entre otras, en sentencia C-428/02<sup>4</sup>.

Finalmente, sobre la prescripción alegada, además de que no se expresan los fundamentos fácticos concretos de tal afirmación, es claro que este Despacho al proferir la sentencia base de recaudo estudió este fenómeno jurídico para concluir que en el caso de la señora Stella Brito no había operado la prescripción trienal en materia pensional (fl.19).

En tal virtud, el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto que libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **María Nidya Salazar de Medina** identificada con la cédula de ciudadanía No.34.531.982 de Popayán y Tarjeta Profesional No.116.154 del C. S. de la J. para que actúe en representación de la accionada **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP**, de conformidad y para los efectos del memorial poder obrante en el expediente.

**TERCERO.- ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la Dra. María Nidya Salazar de Medina quien ejerció como apoderada principal de la UGPP, de acuerdo con el memorial presentado el 23/01/2020.

<sup>3</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, Magistrada ponente: Carmen Alicia Rengifo Sanguino, providencia del 30 de mayo de 2019, expediente No.2018-00402-01, Demandante Flor de Lis Rojas Camacho, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, Asunto: Apelación auto que rechaza la demanda por caducidad.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, sentencia del veintinueve (29) de mayo de dos mil dos (2002), Referencia: expediente D-3829, Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 60 (parcial) de la Ley 446 de 1998, Actor: Horacio Perdomo Parada.

**CUARTO.- RECONOCER** personería adjetiva al Dr. Richard Giovanni Suarez Torres identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.576.294 de Bogotá y Tarjeta Profesional No.103.505 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la entidad demandada **UGPP**, de conformidad y para los efectos del poder general visible a folios 186 y siguientes del expediente.

**QUINTO. - RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. Katterine Johanna Lugo Camacho identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.010.186 y Tarjeta Profesional No.256.711 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la entidad demandada **UGPP**, de conformidad y para los efectos de la sustitución de poder otorgada por el Dr. Richard Giovanni Suarez Torres visible a folio 185 del expediente.

**SEXTO. -** En firme ésta providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ

78

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00am.

*KAREN DAZA* 

**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**  
**- SECCIÓN SEGUNDA -**  
**JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**

**EXPEDIENTE No** 11001-33-35-017-2018-00402-00  
**DEMANDANTE:** FLOR DE LIS ROJAS LEÓN  
**DEMANDADO:** UGPP

<b>Parámetros para la liquidación</b>	1. La sentencia fue proferida por este Despacho el 19 de febrero de 2010 (fls.18-22), confirmada por fallo del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 17 de marzo de 2011 (fls.23-26), quedando finalmente ejecutoriada el 6 de abril de 2011 (fl.29)
	2. La parte ejecutante solicitó ante la UGPP el cumplimiento de la sentencia el 18 de mayo de 2011 (fl.27).
	3. La Resolución No.UGM 017055 del 15/11/2011 (incluida en nómina de agosto/2013) fijó un capital total neto a pagar de \$94.881.805,91.

Capital total a reportar (fl.36)	<b>\$ 105.780.380,37</b>
Descuentos en salud (fl.36)	<b>\$ 10.898.574,46</b>
Total pagado por diferencia de mesadas según liquidación de la Resolución No.UGM 017055 del 15/11/2011 (fl.36)	<b>\$ 94.881.805,91</b>

<b>INTERESES MORATORIOS RELIQUIDACIÓN (Resolución UGM056894 de 2012)</b>							
<b>PERIODO</b>		<b>No</b>	<b>RESOL.</b>	<b>%</b>	<b>% DIARIA</b>	<b>VALOR</b>	<b>INTERÉS</b>
<b>DE</b>	<b>A</b>	<b>días</b>	<b>No</b>	<b>CORRIENTE</b>	<b>MORA</b>	<b>CAPITAL*</b>	<b>MORA</b>
07-abr-11	30-abr-11	24	487	17,69%	0,06450%	\$ 94.881.805,91	\$ 1.468.768,21
01-may-11	31-may-11	31	487	17,69%	0,06450%	\$ 94.881.805,91	\$ 1.897.158,93
01-jun-11	30-jun-11	30	487	17,69%	0,06450%	\$ 94.881.805,91	\$ 1.835.960,26
03-jul-11	31-jul-11	24	1047	18,63%	0,06754%	\$ 94.881.805,91	\$ 1.537.949,37
01-ago-11	31-ago-11	31	1047	18,63%	0,06754%	\$ 94.881.805,91	\$ 1.986.517,93
01-sep-11	30-sep-11	30	1384	18,63%	0,06754%	\$ 94.881.805,91	\$ 1.922.436,71
01-oct-11	31-oct-11	31	1684	19,39%	0,06997%	\$ 94.881.805,91	\$ 2.058.050,55
01-nov-11	30-nov-11	30	1684	19,39%	0,06997%	\$ 94.881.805,91	\$ 1.991.661,82
01-dic-11	31-dic-11	31	1684	19,39%	0,06997%	\$ 94.881.805,91	\$ 2.058.050,55
01-ene-12	31-ene-12	31	2336	19,92%	0,07165%	\$ 94.881.805,91	\$ 2.107.563,25
01-feb-12	29-feb-12	29	2336	19,92%	0,07165%	\$ 94.881.805,91	\$ 1.971.591,43
01-mar-12	31-mar-12	31	2336	19,92%	0,07165%	\$ 94.881.805,91	\$ 2.107.563,25
01-abr-12	30-abr-12	30	2336	20,52%	0,07355%	\$ 94.881.805,91	\$ 2.093.469,60
01-may-12	31-may-12	31	2336	20,52%	0,07355%	\$ 94.881.805,91	\$ 2.163.251,92
01-jun-12	30-jun-12	30	2336	20,52%	0,07355%	\$ 94.881.805,91	\$ 2.093.469,60
01-jul-12	31-jul-12	31	984	20,86%	0,07461%	\$ 94.881.805,91	\$ 2.194.639,42
01-ago-12	31-ago-12	31	984	20,86%	0,07461%	\$ 94.881.805,91	\$ 2.194.639,42
01-sep-12	30-sep-12	30	984	20,86%	0,07461%	\$ 94.881.805,91	\$ 2.123.844,60
01-oct-12	31-oct-12	31	1528	20,89%	0,07471%	\$ 94.881.805,91	\$ 2.197.403,07
01-nov-12	30-nov-12	30	1528	20,89%	0,07471%	\$ 94.881.805,91	\$ 2.126.519,10
01-dic-12	31-dic-12	31	1528	20,89%	0,07471%	\$ 94.881.805,91	\$ 2.197.403,07
01-ene-13	31-ene-13	31	2200	20,75%	0,07427%	\$ 94.881.805,91	\$ 2.184.497,96
01-feb-13	28-feb-13	28	2200	20,75%	0,07427%	\$ 94.881.805,91	\$ 1.973.094,94
01-mar-13	31-mar-13	31	2200	20,75%	0,07427%	\$ 94.881.805,91	\$ 2.184.497,96
01-abr-13	30-abr-13	30	605	20,83%	0,07452%	\$ 94.881.805,91	\$ 2.121.169,19
01-may-13	31-may-13	31	605	20,83%	0,07452%	\$ 94.881.805,91	\$ 2.191.874,83
01-jun-13	30-jun-13	30	605	20,83%	0,07452%	\$ 94.881.805,91	\$ 2.121.169,19
01-jul-13	31-jul-13	31	1192	20,34%	0,07298%	\$ 94.881.805,91	\$ 2.146.585,55
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>							<b>\$ 57.250.801,67</b>

<b>LIQUIDACIÓN MANDAMIENTO DE PAGO</b>	
TOTAL MANDAMIENTO DE PAGO POR INTERESES MORATORIOS RELIQUIDACIÓN (Resolución No.UGM 017055 del 15/11/2011)	<b>\$ 57.250.801,67</b>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

Auto sustanciación No. 364

**Expediente:** 110013335017-2016-00138-00

**Ejecutante:** Blanca Cecilia Mojica de Mariño<sup>1</sup>

**Ejecutado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP<sup>2</sup>

**Medio de Control:** Ejecutivo

**Asunto no da tramite reposición - concede queja**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición subsidiario queja, interpuesto por la ejecutada UGPP el 5 de diciembre de 2019, visible a folios 197 a 206 del expediente contra el auto de fecha 28 de noviembre de 2019.

Como argumento del recurso de reposición, el apoderado de la UGPP afirmó que si bien es cierto no procede recurso alguno contra el auto de seguir adelante la ejecución, esto solo sucede si la ejecutada no formula excepciones, situación que se da en el presente caso, considerando entonces que se dio una aplicación errada al artículo 440 CGP.

Al efecto, el Despacho debe señalar que según lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, contra el auto de seguir adelante la ejecución no proceden recursos.

Como quiera que la demandada interpuso de manera subsidiaria la queja contra el auto que rechazó por improcedente el recurso de apelación contra el auto del 9 de octubre de 2019 que ordenó seguir adelante con la ejecución, en virtud de lo dispuesto en el artículo 352 del CGP, será concedido, bajo los lineamientos normativos allí dispuestos.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral De Bogotá, **DISPONE:**

**PRIMERO. - NO DAR TRÁMITE** al recurso de reposición interpuesto por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. - CONCEDER** el recurso de queja presentado por el apoderado de parte demandante contra el auto que rechazó por improcedente el recurso de apelación contra la providencia del 9 de octubre de 2019 que ordenó seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia, en los términos del artículo 352 del CGP.

**TERCERO. - SOLICITAR** a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes aporte reproducción física y/o digital<sup>3</sup> de todo el expediente, so pena de declarar desierto el recurso. Para

<sup>1</sup> Al apoderado en la calle 19 #3-10 oficina 1201 torre B Edificio Barichara Bogotá, correo electrónico [ejecutivo@organizacionsanabria.com.co](mailto:ejecutivo@organizacionsanabria.com.co)

<sup>2</sup> Notificaciones UGPP: Dirección de correspondencia Av. Carrera 68 No. 13 – 37 Bogotá, Línea de atención en Bogotá: (+571) 492 60 90, Correo de notificaciones judiciales: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co) Apoderada en la carrera 8 #16-51 oficina 605 de Bogotá, correo electrónico [garellano@ugpp.gov.co](mailto:garellano@ugpp.gov.co)

Expediente: 110013335017-2016-00138-00  
Ejecutante: Blanca Cecilia Mojica de Mariño  
Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP  
Medio de Control: Ejecutivo  
Juzgado 17 Administrativo Oral De Bogotá

tal efecto se deberá coordinar con la secretaria la cita para acudir al despacho a cumplir la carga asignada de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá<sup>4</sup>, por lo cual el término establecido por la norma empezara a correr a partir de la fecha acordada para la cita en el despacho.

**CUARTO. - POR SECRETARÍA DEL JUZGADO SE ORDENA REMITIR** la copia física y/o digital<sup>5</sup> del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, una vez cumplida la carga impuesta a la parte demandante en el numeral anterior conforme al artículo 245 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

76

<p align="center"><b>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO</b> notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00 am.</p> <p align="center"> </p> <p align="center"><b>KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ</b> SECRETARIA</p>
--

<sup>3</sup> Decreto Legislativo 806 del 04/06/2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

<sup>4</sup> Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá ACUERDO No. CSJBTA20-60, 16 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales, y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", ARTICULO 8°. Autorización e ingreso a las Sedes Judiciales. Los funcionarios y empleados que deban asistir presencialmente a las Sedes Judiciales, y los usuarios de la administración de justicia, deberán contar con la autorización expresa del Titular del Despacho, con cita previa concertada.

<sup>5</sup> Decreto Legislativo 806 del 04/06/2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

Auto sustanciación No. 367

**Expediente:** 110013335017-2015-00388-00

**Ejecutante:** Rosa Herrera Arévalo<sup>1</sup>

**Ejecutado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP<sup>2</sup>

**Medio de Control:** Ejecutivo

**Asunto niega reposición - concede apelación**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que el 5 de diciembre de 2019, fue dictada providencia mediante la cual se fijó la liquidación del crédito en la suma de siete millones cuatrocientos ocho mil veinticinco pesos con setenta y seis centavos (\$7'408.025,76) m/cte. en el medio de control ejecutivo de la referencia (Fls.197-198). La anterior decisión fue notificada por estado y correo electrónico a las partes procesales el día 6 de diciembre del 2019 (Fl.199).

La ejecutada UGPP dentro del término legal concedido interpuso recurso de reposición subsidio apelación contra el auto que fijó la liquidación del crédito según consta a folios 200-203 afirmando que la liquidación procedente es por la suma de dos millones doce mil doscientos sesenta y cuatro pesos con sesenta y cinco centavos (\$2.012.264,65) m/cte.

Respecto del recurso de reposición el Despacho se reafirma en las argumentaciones y cálculos efectuadas tanto en el auto que determinó seguir adelante con la ejecución, así como en el auto que fijó la liquidación del crédito en los cuales se llegó a un valor de la obligación en \$7'408.025,76, considerando en consecuencia infundadas las objeciones presentadas por la UGPP las cuales fueron puntualmente resueltas y desestimadas en las providencias precitadas. Por lo anterior no se repondrá el auto del 5 de diciembre de 2019.

En cuanto al recurso de apelación resulta procedente en tanto el auto recurrido resolvía las objeciones presentadas por la ejecutada contra la liquidación que presentó el accionante determinando fijar la misma, de acuerdo a lo señalado en el numeral 3° del artículo 446 del CGP: “Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. (...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)”

En tal virtud, el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO. - NO REPONER** el auto que fijó liquidación del crédito, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. - CONCEDER** en el efecto **DIFERIDO** el **recurso de apelación** presentado por el apoderado de la entidad ejecutada UGPP contra la providencia mediante la cual se fijó la liquidación del crédito en la suma de siete millones cuatrocientos ocho mil veinticinco pesos con setenta y seis centavos (\$7.408.025,76) m/cte, en los términos del artículo 446 del CGP, con la advertencia de no

<sup>1</sup> La ejecutante en la carrera 58A #128-55, su apoderado en la calle 72 #9-55 oficina 303 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: [ejecutivosacopres@gmail.com](mailto:ejecutivosacopres@gmail.com)

<sup>2</sup> Notificaciones UGPP: Dirección de correspondencia Av. Carrera 68 No. 13 – 37 Bogotá, Línea de atención en Bogotá: (+571) 492 60 90, Correo de notificaciones judiciales: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co) apoderada calle 95 #11ª-84 oficina 202 Bogotá teléfono 6231268.

Expediente: 110013335017-2015-00388-00  
Ejecutante: Rosa Herrera Arévalo  
Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP  
Medio de Control: Ejecutivo  
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

hacerse remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que es objeto de apelación.

**TERCERO.-** Conforme con el numeral 3º del artículo 446 del CGP, se autoriza la expedición de copias auténticas del auto que fijó la liquidación del crédito, el cual deberá ir acompañado de la presente providencia, y en el entendido que el único monto que se encuentra en firme y no es de discusión corresponde a la suma de dos millones doce mil doscientos sesenta y cuatro pesos con sesenta y cinco centavos (\$2.012.264,65) m/cte. a fin de dar aplicación al numeral 3º del artículo 446 del CGP, como se enunció en la parte considerativa.

**CUARTO. - SOLICITAR** a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes aporte reproducción física y/o digital<sup>3</sup> de todo el expediente, so pena de declarar desierto el recurso. Para tal efecto se deberá coordinar con la secretaria la cita para acudir al despacho a cumplir la carga asignada de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá<sup>4</sup>, por lo cual el término establecido por la norma empezara a correr a partir de la fecha acordada para la cita en el despacho.

**CINCO. -** Por secretaría del juzgado se ordena **REMITIR** las copias del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, una vez cumplida la carga impuesta a la parte ejecutada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**  
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00am.  
  
  
**KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ**  
SECRETARIA

<sup>3</sup> Decreto Legislativo 806 del 04/06/2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

<sup>4</sup> Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá ACUERDO No. CSJBTA20-60, 16 de junio de 2020, "Por medio del cual se adoptan transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales, y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", ARTICULO 8°. Autorización e ingreso a las Sedes Judiciales. Los funcionarios y empleados que deban asistir presencialmente a las Sedes Judiciales, y los usuarios de la administración de justicia, deberán contar con la autorización expresa del Titular del Despacho, con cita previa concertada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

**Auto sustanciación No.368**

**Expediente:** 110013335017-2016-00285-00

**Ejecutante:** Martha Lilianne Del Socorro Montoya Gallego<sup>1</sup>

**Ejecutado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP<sup>2</sup>

**Medio de Control:** Ejecutivo

**Asunto no da tramite reposición - concede queja**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición subsidiario queja, interpuesto por la ejecutada UGPP el 11 de diciembre de 2019, visible a folios 180 a 183 del expediente contra el auto de fecha 5 de diciembre de 2019.

Como argumento del recurso de reposición, el apoderado de la UGPP afirmó que si bien es cierto no procede recurso alguno contra el auto de seguir adelante la ejecución, esto solo sucede si la ejecutada no formula excepciones, situación que se da en el presente caso, considerando entonces que se dio una aplicación errada al artículo 440 CGP.

Al efecto, el Despacho debe señalar que según lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, contra el auto de seguir adelante la ejecución no proceden recursos.

Como quiera que la demandada interpuso de manera subsidiaria la queja contra el auto que rechazó por improcedente el recurso de apelación contra el auto del 6 de noviembre de 2019 que ordenó seguir adelante con la ejecución, en virtud de lo dispuesto en el artículo 352 del CGP, será concedido, bajo los lineamientos normativos allí dispuestos.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral De Bogotá, **DISPONE:**

**PRIMERO. - NO DAR TRÁMITE** al recurso de reposición interpuesto por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. - CONCEDER** el recurso de queja presentado por el apoderado de parte demandada UGPP contra el auto que rechazó por improcedente el recurso de apelación contra la providencia del 6 de noviembre de 2019 que ordenó seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia, en los términos del artículo 352 del CGP.

**TERCERO. - SOLICITAR** a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes aporte reproducción física y/o digital<sup>3</sup> de todo el expediente, so pena de declarar desierto el recurso. Para

<sup>1</sup> La ejecutante en la carrera 49 #87-05, su apoderado en la calle 72 #9-55 oficina 303 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: [ejecutivosacopres@gmail.com](mailto:ejecutivosacopres@gmail.com)

<sup>2</sup> Notificaciones UGPP: Dirección de correspondencia Av. Carrera 68 No. 13 – 37 Bogotá, Línea de atención en Bogotá: (+571) 492 60 90, Correo de notificaciones judiciales: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co) o al apoderado Martínez Devia & Asociados SAS a la Carrera 7 No. 2B-58 Torre 2 Oficina 610 Edificio CASUR - Bogotá, Teléfono (571) 4573941, correo electrónico: [notificacionesugpp@martinezdevia.com](mailto:notificacionesugpp@martinezdevia.com)

A quien se acepta la renuncia: [consultas@lawyersinternational.co](mailto:consultas@lawyersinternational.co)

<sup>3</sup> Decreto Legislativo 806 del 04/06/2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

tal efecto se deberá coordinar con la secretaría la cita para acudir al despacho a cumplir la carga asignada de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá<sup>4</sup>, por lo cual el término establecido por la norma empezara a correr a partir de la fecha acordada para la cita en el despacho.

**CUARTO. - POR SECRETARÍA DEL JUZGADO SE ORDENA REMITIR** la copia física y/o digital<sup>5</sup> del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, una vez cumplida la carga impuesta a la parte demandante en el numeral anterior conforme al artículo 245 del CPACA.

**QUINTO. - ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el Dr. Gustavo Enrique Montañez Rodríguez quien ejerció como apoderado principal de la **UGPP**, de acuerdo con el memorial presentado el 15/01/2020 obrante a folio 184 del expediente.

**SEXTO. - RECONOCER** personería adjetiva al Dr. Santiago Martínez Devia identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.240.657 de Bogotá y Tarjeta Profesional No.131.064 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la entidad demandada **UGPP**, de conformidad y para los efectos del poder general visible a folios 185 a 193 del expediente.

**SÉPTIMO. - RECONOCER** personería adjetiva al Dr. Fernando Romero Melo identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.927.634 de Bogotá y Tarjeta Profesional No.330.433 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la entidad demandada **UGPP**, de conformidad y para los efectos de la sustitución de poder otorgada por el Dr. Santiago Martínez Devia visible a folio 194 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 am.

  
  
**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ**  
SECRETARIA

<sup>4</sup> Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá ACUERDO No. CSJBTA20-60, 16 de junio de 2020, "Por medio del cual se adoptan transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales, y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", ARTICULO 8°. Autorización e ingreso a las Sedes Judiciales. Los funcionarios y empleados que deban asistir presencialmente a las Sedes Judiciales, y los usuarios de la administración de justicia, deberán contar con la autorización expresa del Titular del Despacho, con cita previa concertada.

<sup>5</sup> Decreto Legislativo 806 del 04/06/2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

**Auto Sustanciación No.369**

**Medio de control:** Ejecutivo

**Radicado:** 110013335-017-2016-00432-00

**Ejecutante:** María Emma Giraldo de Luque<sup>1</sup>

**Ejecutado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP<sup>2</sup>

**Asunto:** Trámite

Encontrándose el expediente al Despacho para disponer lo que en derecho corresponda respecto del incidente de nulidad propuesto por la parte ejecutada UGPP, alegando la causal dispuesta en el numeral 6° del artículo 133 del Código General del Proceso que precisa: "*Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. (...)*" (folios 183-185).

Al respecto, previo a resolver, es del caso precisar que el Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del 306 del CPACA, respecto del trámite de las nulidades descritas en los numerales 4, 6 y 7 del artículo 133 del CGP, señala:

*Artículo 137. Advertencia de la nulidad. Corregido por el art. 4, Decreto Nacional 1736 de 2012. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4, 6 y 7 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.*

Como quiera que se cumplen los presupuestos del artículo precitado, pues la causal de nulidad alegada es la consignada en el numeral 6° del artículo 133 del CGP, lo procedente es poner en conocimiento de la **parte afectada**, que en este caso es la **parte ejecutante** a quien se alega no se le corrió traslado del recurso de reposición en subsidio de queja interpuesto por la UGPP.

Por lo anterior, y pese a que la solicitud de nulidad procesal fue fijada en lista conforme lo ordenado en el artículo 129 del CGP y 210 del CPACA, y según se encuentra acreditado en constancia secretarial del 6 de marzo de 2020 obrante a folio 198; lo cierto es que la norma especial aplicable al asunto en discusión, a saber el artículo 137 del CGP, establece que cuando la nulidad se origine como en este caso en la causal 6° del 133 del CGP se pondrá en conocimiento del afectado la nulidad, pero mediante auto que "*...se le notificara al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292*"; es decir que la providencia que así lo ordene deberá ser notificada de forma personal o en su defecto por aviso a la accionante.

<sup>1</sup> La ejecutante en la calle 127 B Bis #53C-28, su apoderado en la calle 72 #9-55 oficina 303 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: [ejecutivosacopres@gmail.com](mailto:ejecutivosacopres@gmail.com)

<sup>2</sup> Notificaciones UGPP: Dirección de correspondencia Av. Carrera 68 No. 13 – 37 Bogotá, Línea de atención en Bogotá: (+571) 492 60 90. Correo de notificaciones judiciales: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co) o al apoderado Martínez Devia & Asociados SAS a la Carrera 7 No. 2B-58 Torre 2 Oficina 610 Edificio CASUR - Bogotá, Teléfono (571) 4573941, correo electrónico: [notificacionesugpp@martinezdevia.com](mailto:notificacionesugpp@martinezdevia.com)

A quien se acepta la renuncia: [consultas@lawyersinternational.co](mailto:consultas@lawyersinternational.co)

Medio de control: Ejecutivo  
Radicado: 110013335-017-2016-00432-00  
Ejecutante: María Emma Giraldo de Luque  
Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP  
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

Cabe precisar que la notificación personal dispuesta en la norma deberá ser surtida de conformidad con el trámite establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04/06/2020<sup>3</sup>.

En tal virtud, con fundamento en lo enunciado en el artículo 137 del CGP, se **DISPONE**:

**PRIMERO. - PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante, por el término de TRES (3) DÍAS, de la solicitud de nulidad propuesta por la parte ejecutada UGPP, alegando la causal dispuesta en el numeral 6° del artículo 133 del Código General del Proceso que precisa: "*Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado. (...)*" (folios 183-185).

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** la presente providencia de forma personal a la parte ejecutante, esto es con aplicación de lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04/06/2020.

Una vez cumplido el término ordenado regrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**TERCERO.- ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el Dr. Gustavo Enrique Montañez Rodríguez quien ejerció como apoderado principal de la **UGPP**, de acuerdo con el memorial presentado el 16/01/2020 obrante a folio 186 del expediente.

**CUARTO. - RECONOCER** personería adjetiva al Dr. Santiago Martínez Devia identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.240.657 de Bogotá y Tarjeta Profesional No.131.064 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la entidad demandada **UGPP**, de conformidad y para los efectos del poder general visible a folios 188 a 195 del expediente.

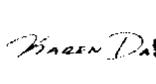
**QUINTO. - RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. María Fernanda Machado Gutiérrez identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.050.064 de Bogotá y Tarjeta Profesional No.228.465 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la entidad demandada **UGPP**, de conformidad y para los efectos de la sustitución de poder otorgada por el Dr. Santiago Martínez Devia visible a folio 196 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00am.


**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ**  
SECRETARIA

<sup>3</sup> Decreto Legislativo 806 del 04/06/2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.:416

**Radicación:** 110013335-017-2019-00450-00  
**Demandante:** José Ignacio Vega Loaiza <sup>1</sup>  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa -Policía Nacional<sup>2</sup>  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Asunto:** Accede al Retiro Demanda

Estando el proceso para resolver sobre la notificación de la demanda encuentra el Despacho a folio 66, solicitud del apoderado de la parte actora para el retiro de la demanda de la referencia, el cual se encuentra facultado como aparece en poder a folio 25 del expediente.

En cuanto el retiro de la demanda el artículo 174 del C.P.A.C.A consagra:

**Artículo 174. Retiro de la demanda.** *El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se accederá al retiro de la demanda solicitado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral De Bogotá, Sección Segunda,

**RESUELVE:**

- SE ACCEDE** al retiro de la demanda solicitado por el abogado Carlos Andrés de la Hoz Amaris apoderado del señor JOSÉ IGNACIO VEGA LOAIZA.
- Ejecutoriada esta providencia, **por Secretaría, devuélvase** al interesado el original de la demanda y sus anexos dejando las constancias de dicha entrega y ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ

DRBM

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 13 DE JULIO DE 2020 a las 8:00am.

*KAREN DAZA*

**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ**  
SECRETARIA

<sup>1</sup> Notificaciones demandante: [carlos.coasjudinet@gmail.com](mailto:carlos.coasjudinet@gmail.com) y [servicios.coasjudinet@gmail.com](mailto:servicios.coasjudinet@gmail.com)

<sup>2</sup> Notificaciones demandado: [decun.notificaciones@policia.gov.co](mailto:decun.notificaciones@policia.gov.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.:397

**Radicación:** 110013335-017-2019-00432-00  
**Demandante:** José Alberto Triana <sup>1</sup>  
**Demandado:** Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional – Casur <sup>2</sup>  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Asunto:** Accede al Retiro Demanda

Estando el proceso para resolver sobre la notificación de la demanda encuentra el Despacho a folio 60, solicitud del apoderado de la parte actora para el retiro de la demanda de la referencia, el cual se encuentra facultado como aparece en poder a folio 25 del expediente.

En cuanto el retiro de la demanda el artículo 174 del C.P.A.C.A consagra:

**Artículo 174. Retiro de la demanda.** *El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se accederá al retiro de la demanda solicitado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral De Bogotá, Sección Segunda,

**RESUELVE:**

1. **SE ACCEDE** al retiro de la demanda solicitado por el abogado Carlos Andrés de la Hoz Amaris apoderado del señor JOSÉ ALBERTO TRÍANA.

2. Ejecutoriada esta providencia, **por Secretaría, devuélvase** al interesado el original de la demanda y sus anexos dejando las constancias de dicha entrega y ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ

DRBM

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 13 DE JULIO DE 2020, a las 8:00am.  
  
  
**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ**  
SECRETARÍA

<sup>1</sup> Notificaciones demandante: [demandante.carlos.coasjudinet@gmail.com](mailto:demandante.carlos.coasjudinet@gmail.com) y [servicios.coasjudinet@gmail.com](mailto:servicios.coasjudinet@gmail.com)

<sup>2</sup> Notificaciones demandado: [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

Auto de sustanciación N°250

**Radicación:** 110013335017 2020-00105 00  
**Demandante:** Bertha Nubia Medina Arévalo  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación-Fomag  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Tema:** Reliquidación y descuentos en salud

**Admite demanda**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Ahora bien, sobre la vinculación de la **Fiduprevisora S.A.**, es pertinente citar el concepto No. 1614 del 13 de diciembre de 2004 de la Sala de Consulta y Servicio Civil según el cual:

“La fiduciaria, en este caso, actúa como mandataria que paga conforme a lo ordenado en el acto administrativo y por consiguiente al efectuar el pago, no está reemplazando al ordenador del gasto, pues esta facultad la ejerce el Ministerio con la entrega de los recursos al patrimonio autónomo y la expedición del correspondiente acto administrativo”.

Atendiendo a lo conceptuado por el Consejo de Estado y por la H. Corte Constitucional en sentencia SU-14 de 2002, la Fiduciaria la Previsora S. A. tan solo es el organismo encargado del manejo de los recursos económicos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que sea su responsabilidad emitir actos administrativos, dado que conforme a los artículos 123, 210 y 365 CP, el ejercicio de la funciones públicas está limitado por la misma Constitución y la Ley, razón por la cual, se estima procedente desvincular a la Fiduprevisora S.A el presente proceso.

Así las cosas, el Despacho concluye que en el caso de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio el responsable del pago de la sanción mora y, su representación está a cargo del Ministerio de Educación Nacional, razón por la que no es procedente la vinculación de la Fiduprevisora S.A.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado “**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**”, interpuesto por la señora **Bertha Nubia Medina Arévalo**, mediante apoderada judicial, contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**.

**SEGUNDO. DESVINCULAR** del proceso a la Fiduprevisora S.A

Expediente 110013335017-2020-00105  
Demandante: Bertha Nubia Medina Arévalo  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fomag  
Nulidad Y Restablecimiento del Derecho  
Juzgado Diecisiete Administrativo Del Circuito De Bogotá

**TERCERO. NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA) y, personalmente a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, mediante un mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales anexando copia de este auto admisorio, la demanda y los anexos, conforme el artículo 197, 199 y 205 del CPACA

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG. b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA). El traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: No se fijan gastos** en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**SEXTO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

**SEPTIMO: Conforme el artículo 3 del decreto 806 del 2020** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a este despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

**OCTAVO: Ordenar** a la **Nación -Ministerio de Defensa –Ejército Nacional**, que allegue el **expediente administrativo** en los procesos correspondientes, al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y acreditar la remisión del mismo a los demandantes.

**NOVENO: Oficiar** a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** que allegue el **expediente** Administrativo preferiblemente en un **CD**, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentre en su poder. **En atención al principio de colaboración<sup>2</sup>, la apoderada de la parte actora deberá cancelar las expensas que requieran las entidades para la expedición de los documentos y, allegar lo solicitado por este despacho.**

<sup>1</sup> [Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

<sup>2</sup> Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.

Expediente 110013335017-2020-00105  
Demandante: Bertha Nubia Medina Arévalo  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fomag  
Nulidad Y Restablecimiento del Derecho  
Juzgado Diecisiete Administrativo Del Circuito De Bogotá

**DÉCIMO: RECONOCER** personería al **Dra. Maria Lia Enith Medina de Hurtado** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **41.389.793** y T.P No. **97.421** del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 9 del C-Ppal.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
**JUEZ**

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00am.

*Karenth Daza Gomez*  


**KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ**  
**SECRETARÍA**

AP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

Auto de sustanciación N° 249

**Radicación:** 110013335017 2020-00108 00  
**Demandante:** María Helena Narváez Bernal  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Inadmite demanda**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y como quiera que la demanda referente proviene de la jurisdicción ordinaria laboral se encuentra que esta carece de requisitos para ser admitida, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE INADMITIRÁ para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, la adecúe conforme con los títulos I,II, III, IV y V ibidem.

Al respecto se resaltan algunos de los aspectos que debe tener en cuenta la demandante cuando vaya a efectuar la adecuación de la demanda:

-Deberá adecuar el poder conferido al doctor Saúl Efrán Parra conforme a las pretensiones de la demanda y bajo los parámetros de lo preceptuado en los artículos 160 del C.P.A.C.A, 73 y 74 del CGP.

-El artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 se ocupa expresamente de los requisitos que deberán contener las demandas presentadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>

-De acuerdo con el artículo 163 del mismo compendio legal, las pretensiones deberán estar enunciadas con total claridad y precisión<sup>2</sup>

-De igual manera se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 161 del C.P.A.C.A., el cual establece los requisitos previos para demandar.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> "Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la Competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

<sup>2</sup> Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Quando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda".

<sup>3</sup>

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. **Quando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales.

-Deberá adecuar las pretensiones de la demanda. Si lo que pretende es que se declare la nulidad del acto definitivo deberá indicarlo en tal sentido; así mismo el restablecimiento del derecho a que haya lugar y la consecuencia de la eventual censura del acto; indicando la disposición normativa con base en la cual apoya su pretensión.

-Cabe advertir que lo esgrimido en el libelo de demanda, debe guardar estrecha congruencia con el objeto controvertido en los recursos ordinarios con ocasión del agotamiento en sede administrativa *-anterior "vía gubernativa"*; puesto que lo que no haya sido alegado en "vía administrativa", luego no podrá ser objeto de debate en sede Judicial.

- Tener en cuenta el artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en su numeral 4°<sup>4</sup>

- Recordar que cuando se trata de la impugnación de un acto administrativo, deben indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación. Este es el único aditamento establecido por el legislador con respecto del resto de pretensiones. Efectivamente tratándose de la impugnación de los actos administrativos viene hacer ésta la parte de la demanda que requiere mayor esmero en su elaboración, no solo por su significación sustantiva, sino por las consecuencias que para la suerte de la pretensión tiene. Frente a litigios diferentes la fundamentación jurídica será similar a la que se formula ante la justicia ordinaria dependiendo si existe norma especial al respecto.

En los procesos de impugnación se exige una mayor técnica porque fuera de que se deben determinar las normas que se estiman violadas por la actividad de la administración, se tiene que explicar el sentido de la infracción. Ahora bien, el requisito se cumple, no sólo indicando la norma infringida por el acto, sino que debe explicar el alcance y el sentido de la infracción, o sea el concepto de la violación.

Esta exigencia de cita de las disposiciones violadas y el concepto de la violación fuera de ser legal ha sido objeto de delimitación por el Consejo de Estado, organismo que en forma reiterada ha sostenido que en el proceso contencioso administrativo no se da un control general de legalidad y que el juzgador no tendrá que analizar sino los motivos de violación alegados por el actor y las normas que este mismo estime como vulneradas.

Es menester también, que la demanda contenga la estimación razonada de la cuantía de conformidad con el numeral 6° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sobre el particular, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, "[...] el requisito, [...] no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación..."<sup>5</sup>

Por lo anterior, la profesional del derecho deberá estimar en forma razonada la cuantía, advirtiéndose que no basta con enunciar un valor, sino que se debe efectuar un razonamiento lógico y matemático, que permita explicar su resultado y dar claridad sobre la competencia en razón de la cuantía.

---

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuncia de la demandada en los términos del artículo 80 de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente."

<sup>4</sup> " Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. **Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación**". (Subrayado en negrillas del Despacho).

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO. Auto de julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuean. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado

Si el presente asunto se trata de asuntos relacionados con el pago de prestaciones periódicas de tracto sucesivo como las pensiones, deberá adecuarse teniendo en cuenta lo consignado en el artículo 157 de la ley 1437 de 2011

De igual manera se debe tener en cuenta que **Conforme el artículo 3 del decreto 806 del 2020**, la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, terceros (de ser el caso), a la Procuraduría Judicial delegada para asuntos administrativos y a la Agencia Nacional de Derecho si la demandada es una entidad pública del orden nacional) y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a este despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Debe allegar nuevo poder original, el cual cumpla con lo normado en el artículo 74 del C.G.P<sup>6</sup>, teniendo en cuenta las adecuaciones realizadas en las pretensiones de la demanda, esto es, especificando los actos que pretende demandar. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

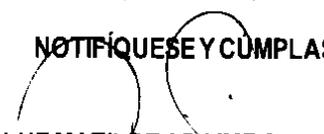
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Bogotá

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la presente demanda.

**SEGUNDO:** INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al día de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de ésta providencia.

**TERCERO:** Negar la solicitud presentada por la apodera de la parte demandante

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
**JUEZ**

AP

<p><b>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00am.</p> <p>  <b>KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

<sup>6</sup> **Artículo 74.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 DE JULIO DE 2020

Auto de sustanciación N° 413

Radicación: 110013335017 2019-0038700  
Demandante: José Audiver Murillo Agudelo<sup>1</sup>  
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional <sup>2</sup>  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

**Admite demanda**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado “**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**”, interpuesto por el señor **José Audiver Murillo Agudelo**, mediante apoderado judicial, contra la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA) y, personalmente a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, mediante un mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales anexando copia de este auto admisorio, la demanda y los anexos, conforme el artículo 197, 199 y 205 del CPACA

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda así: **a)** a la Ministerio de Defensa- Ejército Nacional **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA). El traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO: No se fijan gastos** en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**QUINTO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la

<sup>1</sup> [notificaciones@wvplawyers.com](mailto:notificaciones@wvplawyers.com)

<sup>2</sup> [Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co)

Expediente 110013335017 2019-0038700  
Demandante: José Audiver Murillo Agudelo  
Demandada: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá

petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

**SEXTO: Conforme el artículo 3 del decreto 806 del 2020** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a este despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

**DÉCIMO: ORDENAR** a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL que allegue el **expediente administrativo**, preferiblemente en un **CD** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentre en su poder y certificación del último lugar de prestación de servicio del accionante. **En atención al principio de colaboración<sup>3</sup>, el apoderado de la parte actora deberá cancelar las expensas que requieran las entidades para la expedición de los documentos.**

**UNDÉCIMO: RECONOCER** personería al Dr. **Wilmer Yackson Peña Sánchez**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.099.342.720** y T.P No. **272.734** del C.S de la Judicatura, conforme a las voces y fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 13 DE JULIO DE 2020 a las 8:00am.

*KAREN DAZA* 

**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ**  
Secretaria

AP

<sup>3</sup> Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.

Expediente 110013335017 2019-0038700  
Demandante: José Audiver Murillo Agudelo  
Demandada: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 10 DE JULIO DE 2020

**Auto de sustanciación N° 414**

**Radicación:** 110013335017 2019-0038700  
**Demandante:** José Audiver Murillo Agudelo<sup>4</sup>  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional <sup>5</sup>  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Traslado de Medida Cautelar**

De conformidad con lo normado en el artículo 233 del CPACA, se concede traslado por el termino de **cinco (5) días**, de la medida cautelar de suspensión provisional propuesta por la parte actora en la demanda, visible en el cuaderno No. 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

AP

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 13  
DE JULIO DE 2020 a las 8:00am.

*KAREN DA*

**KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ**  
SECRETARÍA

<sup>4</sup> [notificaciones@wyplawyers.com](mailto:notificaciones@wyplawyers.com)

<sup>5</sup> [Notificaciones.Bogota@mdefinensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Bogota@mdefinensa.gov.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 DE JULIO DE 2020

Auto de sustanciación N. 246°

**Radicación:** 11001333350172020 00097  
**Demandante:** Edwin Fernando Cuellar Cabrera  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa-Dirección de Sanidad Militar  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Inadmite demanda

Revisada en su integridad la demanda, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

Conforme lo revisado en la demanda presentada por la accionante se evidencia:

Debe allegar poder original, el cual cumpla con lo normado en el artículo 74 del C.G.P<sup>1</sup>, teniendo en cuenta que no se encuentra poder para adelantar la demanda de la referencia. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

La parte actora debe adecuar el contenido de la demanda teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 162 del C. P. A. C. A. en el sentido de formular una estimación de la cuantía de manera razonada y concordante con las pretensiones, pues en la demanda estima un valor que excede de la competencia de los jueces administrativos de conformidad con el artículo 155 del C.P.A.C.A.<sup>2</sup>.

**“Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria **para determinar la competencia.**” (Resaltado fuera de texto)

De igual manera se debe tener en cuenta que **Conforme el artículo 3 del decreto 806 del 2020**, la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, terceros (de ser el caso), a la Procuraduría Judicial delegada para asuntos administrativos y a la Agencia Nacional de Derecho si la demandada es una entidad pública del orden nacional) y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

<sup>1</sup> **Artículo 74.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)

<sup>2</sup> **Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) **salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (...)

Exp. 1100133350172020-00097

Demandante: Edwin Fernando Cuellar Cabrera

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa-Dirección de Sanidad Militar

Juzgado 17 Administrativo de Bogotá

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a este despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Así las cosas el Despacho encuentra procedente inadmitir la demanda concediéndole a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

Por lo anterior el despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** el medio de control denominado “nulidad y restablecimiento del derecho”, interpuesto por EDWIN FERNANDO CUELLAR CABRERA en contra de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCION DE SANIDAD MILITAR, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ

AP

<p><b>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 13 DE JULIO DE 2020__ a las 8:00am.</p> <p> <b>KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ</b> SECRETARIA</p>
--

[jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co)

Cra. 57 N. 43-91, Piso 4

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 de julio de 2020

Auto de sustanciación N° 409

**Radicación:** 110013335017 2019 00316 00  
**Demandante:** Elizabeth Bernal Bautista  
**Demandado:** Colpensiones<sup>1</sup> y SENA<sup>2</sup>  
**Naturaleza:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Admite la acción**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por otra parte el Despacho evidencia que la señora Graciela Maldonado Romero, por intermedio de apoderado retiró los documentos referentes a la demanda presentada por ella ante la Jurisdicción Ordinaria, en tanto mediante el 22 de noviembre de 2019 manifestó.

No obstante lo anterior el Despacho encuentra indispensable la vinculación de la señora Graciela Maldonado Romero, aun cuando la misma solicitó se retirara su demanda, ahora bien, frente el litisconsorcio necesario la Corte Constitucional en Auto N. 182 de 2009<sup>3</sup> ha señalado;

“Habrá casos en que el pronunciamiento judicial al cual tiende el ejercicio de la correspondiente pretensión procesal, por su naturaleza o por disposición legal, no puede adoptarse sin que concurren al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia. La necesidad de un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre la totalidad de dichos sujetos impone su concurrencia al respectivo proceso. En estos eventos el juez no puede proveer sobre la demanda y decidir sobre la pretensión sin que todos los sujetos activos y pasivos de la relación procesal hayan sido citados e intervengan en el proceso. La necesidad de la participación de dichos sujetos se torna en algo que es consustancial con el principio de la integración del contradictorio. La omisión de la integración del litisconsorcio, conllevó una flagrante violación del derecho al debido proceso. La falta de integración de litisconsorcio también significó un desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, como son: la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales...”<sup>3</sup>

“...se está ante un litisconsorcio necesario, que debe integrarse: a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciera, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia”<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

<sup>2</sup>

<sup>3</sup> Sentencia T-056 de 6 de febrero de 1997. M. P. Antonio Barrera Carbonel

<sup>4</sup> Sentencia T-289 de 5 de julio de 1995. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz

Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá  
Expediente 1100133350172019-00316  
Demandante: Elizabeth Bernal Bautista  
Demandado: COLPENSIONES Y SENA

Ahora bien, el Código general del Proceso en su Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, dispone;

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y **no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

**Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. (Negrilla fuera de texto)**

Por lo expuesto, el Juzgado

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**", interpuesto por la señora **Elizabeth Bernal Bautista**, mediante apoderado judicial, contra Colpensiones y SENA

**SEGUNDO: VINCÚLESE** a la señora **Graciela Maldonado Romero** Cédula de Ciudadanía No. 20.289.541 (Fl.41) en calidad de compañera permanente supérstite del señor Julio Cesar Pinzón Garzon (q.e.p.d). **Notifíquese personalmente** esta providencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 200 del CPACA.

**TERCERO. NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA) y, personalmente a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, mediante un mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales anexando copia de este auto admisorio, la demanda y los anexos, conforme el artículo 197, 199 y 205 del CPACA

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda así: **a) a la COLPENSIONES Y SENA. b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público**; por el término de 30 días (art. 172 CPACA). El traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: No se fijan gastos** en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**SEXTO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el

Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá  
Expediente 1100133350172019-00316  
Demandante: Elizabeth Bernal Bautista  
Demandado. COLPENSIONES Y SENA

juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

**SEXTO: Conforme el artículo 3 del decreto 806 del 2020** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a este despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

**SEPTIMO: ORDENAR**, a la **Colpensiones y Sena** que allegue el **expediente** administrativo preferiblemente en CD, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. **En atención al principio de colaboración<sup>5</sup>, el apoderado de la parte cancelará las expensas que se requieran para su expedición si es necesario.**

**OCTAVO: RECONOCER** personería al Dr. **Jorge Ovidio Suarez Merchán** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.615.483 y T.P 122.808 del C.S de la Judicatura, en calidad de apoderado de la demandante, conforme a las voces y fines de los poderes conferidos visibles a folios 330 del C-Ppal.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
**JUEZ**

AP

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN  
SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00am.

*Karenth Daza Gomez* 

**KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ**  
**SECRETARÍA**

<sup>5</sup> Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 10 de julio de 2020

Auto de sustanciación No.:410

**Radicación:** 110013335-017-2019-00541-00  
**Demandante:** Mayra Alejandra Castillo Ruiz<sup>1</sup>  
**Demandado:** Instituto de recreación y deporte-IDRD<sup>2</sup> y Club Capitals Bogotá<sup>3</sup>  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Acepta solicitud**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el Despacho revisará la procedencia de la vinculación solicitada por el apoderado de la accionante.

En el escrito allegado manifiesta que se omitió vincular a Club Capitals Bogotá, toda vez que fue mencionado en el acápite de pretensiones y llamado como demandado con el Instituto de recreación y deporte-IDRD, por cuanto la demandante prestó sus servicios ininterrumpidos en el IDRD a través del Club Capitals Bogotá.

Conforme lo anterior el Despacho encuentra procedente la vinculación de Club Capitals Bogotá como demandada en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que por un error involuntario se omitió su inclusión, se dará la orden de admitir la demanda contra el Instituto de recreación y deporte-IDRD y Club Capitals Bogotá.

Teniendo en cuenta que mediante auto número 98 de fecha 05 de febrero de 2020, se admitió la demanda solo contra el Instituto de recreación y deporte-IDRD (FL. 119) y se retiraron los oficios correspondientes el 13 de febrero de 2020 (FL.122), no obstante a la fecha no se han allegado las constancias de envío de que trata el numeral 4 del auto del auto admisorio ya referido.

En virtud de lo expuesto el Despacho, dispone;

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto la señora **MAYRA ALEJANDRA CASTILLO RUIZ**, mediante apoderado judicial contra el **INSTITUTO DE RECREACIÓN Y DEPORTE-IDRD y CLUB CAPITALS BOGOTÁ**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA) y, personalmente a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, mediante un mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales anexando copia de este auto admisorio, la demanda y los anexos, conforme el artículo 197, 199 y 205 del CPACA

<sup>1</sup> No aporta correo electrónico

<sup>2</sup> notificaciones.judiciales@idrd.gov.co

<sup>3</sup> asistencia@clubcapitals.com

Expediente nº. 110133350172019-00541

Demandante: Mayra Alejandra Castillo Ruiz

Demandado: Distrito Capital- Secretaria de Educación del Distrito y Club Capitals Bogotá

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Juzgado 17 Administrativo de Bogotá

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda así: a) al **INSTITUTO DE RECREACIÓN Y DEPORTE-IDRD y CLUB CAPITALS BOGOTÁ**. b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA). El traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO: No se fijan gastos** en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**QUINTO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

**SEXTO: Conforme el artículo 3 del decreto 806 del 2020** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a este despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

**SEPIMO: Oficiar al CLUB CAPITALS BOGOTÁ**, que allegue el expediente administrativo preferiblemente en CD O DVD. **En atención al principio de colaboración<sup>4</sup>, el apoderado de la parte actora retirará los oficios que expida la secretaria, los enviará a la entidad y, cancelará las expensas que se requieran para su expedición si es necesario.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
JUEZ

AP

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 13 de julio de 2020\_ a las 8:00am.

KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ  
SECRETARÍA

<sup>4</sup> Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISITE (17) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 10 de julio de 2020

Auto Sustanciación No.:239

Radicación: 11001-33-35-017-2020-00082-00  
Demandante: YENNY MARITZA MARTINEZ BARON  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.<sup>1</sup>  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Admite demanda**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda presentada por intermedio de apoderado, por la señora **YENNY MARITZA MARTINEZ BARON** contra el **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE**

Por lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto la señora **YENNY MARITZA MARTINEZ BARON**, mediante apoderado judicial contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE**.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA) y, personalmente a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, mediante un mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales anexando copia de este auto admisorio, la demanda y los anexos, conforme el artículo 197, 199 y 205 del CPACA

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda así: **a)** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE**. **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA). El traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO: No se fijan gastos** en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**QUINTO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el

<sup>1</sup> [defensajudicial@subredsuroccidente.gov.co](mailto:defensajudicial@subredsuroccidente.gov.co)

EXPEDIENTE 110013335017-2020-00082

DEMANDANTE: YENNY MARITZA MARTINEZ BARON

DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE  
ACCION Y NULIDAD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

**SEXTO: Conforme el artículo 3 del decreto 806 del 2020** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a este despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

**SEPTIMO: ORDENAR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE**, que allegue el expediente administrativo preferiblemente en CD O DVD, en donde se encuentren entre otros los siguientes; los contratos celebrados y pagos realizados a la demandante copia de los cronogramas o lista de turnos en los que aparezca la señora YENNY MARITZA MARTINEZ BARON, de igual manera certificar el valor de las prestaciones laborales pagados a los **auxiliares de salud oral** a la gestión del hospital pablo VI Bosa nivel E.S.E para la época comprendida entre el 12 de febrero de 2006 a 31 de enero de 2020 y el manual de funciones para el cargo de auxiliar de Salud Oral. **En atención al principio de colaboración<sup>2</sup>, el apoderado de la parte actora cancelará las expensas que se requieran para su expedición si es necesario.**

**OCTAVO: PRIMERO: RECONOCER** personería como apoderado al Dr. Jorge Enrique Garzón Rivera identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.536.856 T.P No. 93.610 del C.S de la Judicatura

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ

AP

<p><b>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</b> Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>13 DE JULIO DE 2020</u> a las 8:00am.</p> <p><i>KAREN DAZA</i> </p> <p><b>KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ</b> SECRETARIA</p>
---

<sup>2</sup> Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 de julio de 2020

Auto de sustanciación N° 407

**Radicación:** 110013335017 2019-00430-00  
**Demandante:** Martha Inés Galindo Peña  
**Demandado:** Colpensiones y otros  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Inadmite demanda**

Previo al estudio de admisión de la demanda, se encuentra solicitud de la apoderada de la parte actora para que el Despacho se abstenga de avocar conocimiento por cuanto la demandante no ostenta la calidad de servidora pública al evidenciarse renuncia a aceptada al cargo de embajadora de Colombia ante el Gobierno de la Republica de Azerbaiyán visible a folio 187, por lo cual solicita se proponga conflicto negativo de competencia contra el Tribunal Superior de Bogotá o en su defecto con el Juzgado 8 Laboral del Circuito de Bogotá.

Al respecto el Despacho avoca conocimiento del presente asunto, en tanto si bien la señora Martha Inés Galindo Peña ya no ostenta la calidad de servidora pública, las últimas cotizaciones realizadas al sistema de Seguridad Social fueron realizadas como empleado público del Ministerio de Relaciones Exteriores en el cargo de embajador, el cual conforme el H. Consejo de Estado en su sala de consulta y servicio civil, dentro del radicado 1578 del 18 de junio de 2004 permite catalogar el cargo de embajador como servidor público del nivel directivo.

De igual manera el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el numeral segundo del artículo 155 Competencia de los jueces administrativos en primera instancia señala;

Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

Ahora bien de conformidad con la constancia secretarial que antecede y como quiera que la demanda referente proviene de la jurisdicción ordinaria laboral se encuentra que esta carece de requisitos para ser admitida, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE INADMITIRÁ para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, la adecuó conforme con los títulos I, II, III, IV y V íbidem.

Al respecto se resaltan algunos de los aspectos que debe tener en cuenta la demandante cuando vaya a efectuar la adecuación de la demanda:

-Deberá adecuar el poder conferido a la doctora Luz Stella Gómez Perdomo, conforme a las pretensiones de la demanda y bajo los parámetros de lo preceptuado en los artículos 160 del C.P.A.C.A, 73 y 74 del CGP.

-El artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 se ocupa expresamente de los requisitos que deberán contener las demandas presentadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>

-De acuerdo con el artículo 163 del mismo compendio legal, las pretensiones deberán estar enunciadas con total claridad y precisión<sup>2</sup>

-De igual manera se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 161 del C.P.A.C.A., el cual establece los requisitos previos para demandar.<sup>3</sup>

-Deberá adecuar las pretensiones de la demanda. Si lo que pretende es que se declare la nulidad del acto definitivo deberá indicarlo en tal sentido; así mismo el restablecimiento del derecho a que haya lugar y la consecuencia de la eventual censura del acto; indicando la disposición normativa con base en la cual apoya su pretensión.

-Cabe advertir que lo esgrimido en el libelo de demanda, debe guardar estrecha congruencia con el objeto controvertido en los recursos ordinarios con ocasión del agotamiento en sede administrativa - anterior “*vía gubernativa*”, puesto que lo que no haya sido alegado en “*vía administrativa*”, luego no podrá ser objeto de debate en sede Judicial.

- Tener en cuenta el artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en su numeral 4°<sup>4</sup>

<sup>1</sup> “*Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. La designación de las partes y de sus representantes.  
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.  
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.  
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.  
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.  
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la Competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.

<sup>2</sup> Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.

<sup>3</sup> “**ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. **Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.**

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuncia de la demandada en los términos del artículo 80 de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.”

<sup>4</sup> “*Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- Recordar que cuando se trata de la impugnación de un acto administrativo, deben indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación. Este es el único aditamento establecido por el legislador con respecto del resto de pretensiones. Efectivamente tratándose de la impugnación de los actos administrativos viene hacer ésta la parte de la demanda que requiere mayor esmero en su elaboración, no solo por su significación sustantiva, sino por las consecuencias que para la suerte de la pretensión tiene. Frente a litigios diferentes la fundamentación jurídica será similar a la que se formula ante la justicia ordinaria dependiendo si existe norma especial al respecto.

En los procesos de impugnación se exige una mayor técnica porque fuera de que se deben determinar las normas que se estiman violadas por la actividad de la administración, se tiene que explicar el sentido de la infracción. Ahora bien, el requisito se cumple, no sólo indicando la norma infringida por el acto, sino que debe explicar el alcance y el sentido de la infracción, o sea el concepto de la violación.

Esta exigencia de cita de las disposiciones violadas y el concepto de la violación fuera de ser legal ha sido objeto de delimitación por el Consejo de Estado, organismo que en forma reiterada ha sostenido que en el proceso contencioso administrativo no se da un control general de legalidad y que el juzgador no tendrá que analizar sino los motivos de violación alegados por el actor y las normas que este mismo estime como vulneradas.

Es menester también, que la demanda contenga la estimación razonada de la cuantía de conformidad con el numeral 6° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sobre el particular, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, “[...] el requisito, [...] no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación...”<sup>5</sup>

Por lo anterior, la profesional del derecho deberá estimar en forma razonada la cuantía, advirtiéndose que no basta con enunciar un valor, sino que se debe efectuar un razonamiento lógico y matemático, que permita explicar su resultado y dar claridad sobre la competencia en razón de la cuantía.

Si el presente asunto se trata de asuntos relacionados con el pago de prestaciones periódicas de tracto sucesivo como las pensiones, deberá adecuarla teniendo en cuenta lo consignado en el artículo 157 de la ley 1437 de 2011

- **RECORDAR** que dentro de la oportunidad para pedir prueba prevista en el artículo 212 del CPACA, debe aportar los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP aporten el dictamen pericial del que pretendan valerse y, por último, tengan en cuenta lo ordenado en el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** que dice: “...el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..”, artículo aplicable por remisión en materia de pruebas del artículo 211 del CPACA.

De igual manera se debe tener en cuenta que **Conforme el artículo 3 del decreto 806 del 2020**, la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, terceros (de ser el caso), a la Procuraduría Judicial delegada para asuntos administrativos y a la Agencia Nacional de Derecho si la demandada

(...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. **Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación**”. (Subrayado en negrillas del Despacho).

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO. Auto de julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuean. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado

Expediente 1100133350172019-00430  
Demandante: Martha Inés Galindo Peña  
Demandado: Colpensiones  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá

Página 4 de 4

es una entidad pública del orden nacional) y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a este despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Debe allegar nuevo poder original, el cual cumpla con lo normado en el artículo 74 del C.G.P<sup>s</sup>, teniendo en cuenta las adecuaciones realizadas en las pretensiones de la demanda, esto es, especificando los actos que pretende demandar. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Bogotá

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la presente demanda.

**SEGUNDO:** INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al día de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de ésta providencia.

**TERCERO:** Negar la solicitud presentada por la apodera de la parte demandante

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
JUEZ**

AP

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>13 DE JULIO DE 2020</u> a las 8:00am.</p> <p style="text-align: center;"> <b>KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ</b> SECRETARIA</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.:056

**Radicación:** 110013335-017-2018-00019-00<sup>1</sup>  
**Demandante:** JOSÉ EDGAR GONZALEZ VALENCIA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL<sup>2</sup>  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Asunto:** Resuelve solicitud de Nulidad

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad por falta o indebida notificación de la sentencia de primera instancia de 19 de diciembre de 2019 y notificada el día 16 de enero de 2020 en el proceso de la referencia, elevada por la a apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, mediante escrito visible a folios 93 a 96.

Solicita se declare la nulidad de la notificación de la sentencia y que se le notifique la misma a la Nación – Ministerio de Defensa a los correos de notificación los cuales obran en el escrito de la contestación de la demanda, o sea a [norma.silva@mindefensa.gov.co](mailto:norma.silva@mindefensa.gov.co) y/o [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co), de conformidad con lo preceptuado en el artículo 203 del C.P.A.C.A., las sentencias se notificaran al buzón electrónico para notificaciones judiciales de cada entidad, por cuanto la sentencia referida no ha sido notificada al correo institucional el cual obra en la contestación de la demanda y en el acta de audiencia inicial.

### I .Antecedentes

1. El día 13 de diciembre de 2019, se llevó acabo audiencia inicial consagrada en el artículo 180 C.P.A.CA, y se decidió consignar por el escrito la sentencia dentro de los 10 días siguientes, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 182 del C.P.A.C.A.
2. A través del sistema de gestión denominado siglo XXI, se registró la sentencia el día 19 de diciembre de 2020.
2. El día 16 de enero de 2020, se realizó por parte del despacho la notificación personal de la sentencia de primera instancia mediante correo electrónico a las partes.

### II.Consideraciones

<sup>1</sup> Notificaciones demandante: [alvarorueda@arcabogados.com.co](mailto:alvarorueda@arcabogados.com.co)

<sup>2</sup> Notificaciones demandada: [norma.silva@mindefensa.gov.co](mailto:norma.silva@mindefensa.gov.co) y/o [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

El artículo 208 del C.P.A.C.A. establece que serán causales de nulidad las señaladas en el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso), las cuales se encuentran enunciadas de manera taxativa en el artículo 133, y respecto a la indebida notificación el numeral octavo, dispone:

**“Artículo 133. Causales de nulidad.**

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.” (Subrayado fuera de texto).

La anterior disposición del inciso 2º es clara frente a la circunstancia de omitir la notificación de una providencia diferente al auto admisorio de la demanda, en cuyo caso el defecto deberá corregirse realizando la notificación de ese proveído y la actuación posterior se deberá declarar nula.

Por otra parte, los artículos 196 y 197 del C.P.A.C.A, disponen:

**“Artículo 196. Notificación de las Providencias.** Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

**Artículo 197. Dirección Electrónica para efectos de Notificaciones.** Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.”

En relación con la notificación de las sentencias, el artículo 203 del C.P.A.C.A, señala:

**“Artículo 203. Notificación de las Sentencias.** Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.”

De conformidad con lo anterior, la notificación de providencias emitidas en los procesos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa debe brindar a las partes el conocimiento de las actuaciones, especialmente las que les resulten adversas, con el fin de que puedan ejercer en debida forma su derecho de defensa.

En el presente caso, la Sentencia de 19 de diciembre de 2019, fue notificada el día 16 de enero de 2020 a las partes mediante envío de correo electrónico folios 90-92; sin embargo, como lo afirma la apoderada de la parte demandada, en relación con la Nación- Ministerio de Defensa Nacional, esta notificación no se surtió al correo electrónico suministrado para recibir notificaciones judiciales, sino que se realizó al correo [july.rodriguez@buzonejercito.mil.co](mailto:july.rodriguez@buzonejercito.mil.co), pese a que con la contestación y el acta de audiencia inicial se había aportado la dirección de correo electrónico para ser notificada de las actuaciones judiciales.

Esta circunstancia evidencia que a notificación de la sentencia a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional no se surtió en la forma que lo prevé el artículo 203 del CPACA, es decir, mediante el envío

Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Expediente N°. 110013335017-2018-00019  
 Demandante: José Edgar González Valencia  
 Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional

de la providencia al correo electrónico destinado por la apoderada de la entidad para recibir notificaciones judiciales, hecho que pudo haber impedido a su apoderado enterarse del contenido de la sentencia, al recibir la notificación en un correo diferente al que había consignado en el escrito de contestación y por tanto se vulnera su derecho a la contradicción, al vencerse el término para proponer recursos sin que hubiese tenido la posibilidad de conocer la providencia y oponerse a la misma.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se realizó el envío al correo electrónico de la parte demandada para la notificación de la sentencia, se desatendió lo establecido en el artículo 203 del C.P.A.C.A. y, de acuerdo a lo regulado por el inciso 2º del numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., se declarará la nulidad de la notificación personal de la sentencia de 19 de diciembre de 2019 y notificada el 16 de enero de 2020 y se ordenará realizar la notificación en debida forma de esa providencia solamente a entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD PROCESAL**, del acto de notificación personal de la sentencia de primera instancia de fecha 19 de diciembre de 2019 y notificada el 16 de enero de 2020 ,efectuada a la parte demandada Nación- Ministerio de Defensa Nacional a través del correo electrónico [july.rodriguez@buzonejercito.mil.co](mailto:july.rodriguez@buzonejercito.mil.co), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada esta providencia, SÚRTASE la notificación en debida forma de la sentencia de primera instancia a la parte demandada, de conformidad con lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
**JUEZ**

DRBM

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
 DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 13 DE JULIO DE 2020\_a las 8:00am.

*KAREN DAZA* 

**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ**  
 SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.:389

Radicación: 11001-33-35-017-2015-00322-00  
Demandante: JOSÉ MANUEL CORTÉS<sup>1</sup>  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL<sup>2</sup>  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “E”, en providencia calendada el 11 de diciembre de 2019 (fls.125-130), confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 9 de febrero de 2019, mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Así mismo, por secretaria liquidense las costas, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral segundo de la citada sentencia, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
JUEZ

1/8/20

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 13 DE JULIO DE 2020 a las 8:00am.

*KAREN DAZA*

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ  
SECRETARIA

<sup>1</sup> Notificaciones demandante: [abogadohumbertogarcia@gmail.com](mailto:abogadohumbertogarcia@gmail.com)

<sup>2</sup> Notificaciones demandado: [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co) y [cguzman@cremil.gov.co](mailto:cguzman@cremil.gov.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.396

**Radicación:** 11001-33-35-017-2017-00412-00  
**Demandante:** Didier Viuche Morales <sup>1</sup>  
**Demandado:** Nación -Ministerio De Educación Nacional -Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio <sup>2</sup>  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Asunto:** Obedézcase y Cúmplase

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección "D", en providencia calendada el 28 de noviembre de 2019 (fls.164-171), confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 22 de junio de 2019, mediante la cual declaró probada la excepción de prescripción del derecho.

Así mismo, por secretaria liquidense las costas, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral segundo de la citada sentencia, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**  
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 13 DE JULIO DE 2020  
  
a las 8:00am.  
  
  
  
**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ**  
SECRETARIA

<sup>1</sup> Notificaciones demandante: [notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)

<sup>2</sup> Notificaciones demandado: [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) Y [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.391

**Radicación:** 11001-33-35-017-2015-00697 -00  
**Demandante:** CLAUDIA PATRICIA JIMÉNES LEAL <sup>1</sup>  
**Demandado:** AUDITORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA<sup>2</sup>  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Asunto:** Obedézcase y Cúmplase

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “B”, en providencia calendada el 24 de octubre de 2019 (fls.164-169), que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 19 de diciembre de 2017, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATHILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 13 DE JULIO DE 2020 a las 8:00am.

*KAREN DAZA*

**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ**  
SECRETARIA

<sup>1</sup> Notificaciones demandante: [ofivillegas@hotmail.com](mailto:ofivillegas@hotmail.com)

<sup>2</sup> Notificaciones demandada: [notificacionesjudiciales@auditoria.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@auditoria.gov.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.:394

**Radicación:** 11001-33-35-017-2017-00129-00  
**Demandante:** Esperanza Triana Jiménez<sup>1</sup>  
**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. Hospital San Blas II Nivel E.S.E <sup>2</sup>  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Asunto:** Obedézcase y Cúmplase

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “D”, en providencia calendada el 17 de octubre de 2019 (fls.311-321), que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 08 de mayo de 2019, mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 13 DE JULIO DE 2020 a las 8:00am.


**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ**  
SECRETARIA

<sup>1</sup> Notificaciones demandante: [abg76@hotmail.com](mailto:abg76@hotmail.com) y [recepciongarzonbautista@gmail.com](mailto:recepciongarzonbautista@gmail.com)

<sup>2</sup> Notificaciones demandado: [notificacionesjudiciales@subredcentroorientegov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredcentroorientegov.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.:395

**Radicación:** 11001-33-35-017-2017-00379-00  
**Demandante:** Rosalba Gómez Espinosa <sup>1</sup>  
**Demandado:** Nación - Ministerio De Educación Nacional -Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio <sup>2</sup>  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Asunto:** Obedézcase y Cúmplase

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección" C", en providencia calendada el 12 de febrero de 2020(fl.s.146-155), confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 26 de julio de 2019, mediante la cual denegó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy \_13 DE JULIO DE 2020 a las 8:00am.


KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ  
SECRETARIA

<sup>1</sup> Notificaciones demandante: [roortizabogados@gmail.com](mailto:roortizabogados@gmail.com)

<sup>2</sup> Notificaciones demandado: [notjudicial@fuprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fuprevisora.com.co) y [notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.:393

**Radicación:** 11001-33-35-017-2017-00007-00  
**Demandante:** MYRIAM CASTIBLANCO DE HERMIDA<sup>1</sup>  
**Demandado:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONPREMAG<sup>2</sup>  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Asunto:** Obedézcase y Cúmplase

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “D”, en providencia calendada el 12 de diciembre de 2019 (fls.194-201), confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 19 de julio de 2019, mediante la cual denegó las pretensiones de la demanda.

Así mismo, por secretaria liquidense las costas, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral segundo de la citada sentencia, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ

1/6/2020

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 13 DE JULIO DE 2020 a las 8:00am.

*KAREN DAZA*

**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ**  
SECRETARIA

<sup>1</sup> Notificaciones demandante: [abogadosmagisterio.notif@yahoo.com](mailto:abogadosmagisterio.notif@yahoo.com) y [abogadosmagisterio@gmail.com](mailto:abogadosmagisterio@gmail.com)

<sup>2</sup> Notificaciones demandado: [notijudicial@fiuprevisora.com.co](mailto:notijudicial@fiuprevisora.com.co) y [notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.:392

Radicación: 11001-33-35-017-2017-00226-00  
Demandante: CRISTINA LANCHEROS LARA<sup>1</sup>  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO<sup>2</sup>  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección "B", en providencia calendada el 8 de noviembre de 2019 (fls.106-107), que aceptó el desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
JUEZ

ENCOTE

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 13 DE JULIO DE 2020 a las 8:00am.

*KAREN DAZA*

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ  
SECRETARIA

<sup>1</sup> Notificaciones demandante: [notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)

<sup>2</sup> Notificaciones demandado: [notjudicial@fiuprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiuprevisora.com.co) y [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.:390

**Radicación:** 11001-33-35-017-2015-00543-00  
**Demandante:** Dora Sofía Cruz Téllez <sup>1</sup>  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones<sup>2</sup>  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Asunto:** Obedézcase y Cúmplase

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “F”, en providencia calendada el 06 de diciembre de 2019 (fls.152-164), que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 12 de diciembre de 2017, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 13 DE JULIO DE 2020 a las 8:00am.


**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ**  
SECRETARIA

<sup>1</sup> Notificaciones demandante: [info@organizacionsanabria.com.co](mailto:info@organizacionsanabria.com.co) y

<sup>2</sup> Notificaciones demandado: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co). Y [cbustamante.conciliatus@gmail.com](mailto:cbustamante.conciliatus@gmail.com)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 de julio de 2020

Auto sustanciación No.426

<b>Expediente:</b> 110013335017-2017-00105-00 <b>Demandante:</b> Nancy Patricia González Chacón <b>Demandado:</b> Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON	<b>Expediente:</b> 110013335-017-2018-00280-00 <b>Demandante:</b> Ligia María Mora <b>Demandado:</b> Hospital Santa Clara E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.
--	---

**Asunto:** Fija fecha audiencia inicial

Visto los informes secretariales de los procesos de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia, visto el informe secretarial que antecede.

**CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL**

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. **Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.**

**La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.**

{\*\*}

4. **Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).**

Ahora, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON** y, Hospital Santa Clara E.S.E. hoy **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.**, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Es del caso precisar que conforme al **artículo 3 del Decreto 806 del 2020**, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; y según las voces del **artículo 7** del citado decreto, las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. **No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Convocar a los demandantes, la demandada **Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON**, terceros y al Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL para el día 27 de julio, **a las 9 de la mañana**, la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.
2. Convocar a los demandantes, la demandada **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.**, terceros y al Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL para el día **27 de julio**, **a las 10 de la mañana**, la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.
3. Reconocer personería adjetiva al Dr. Rogelio Andrés Giraldo González identificado con cédula de ciudadanía No.16.073.875 de Manizales y Tarjeta Profesional No.158.644 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la entidad demandada **Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON**, dentro del proceso con radicación No. 110013335017-2017-00105-00, de conformidad y para los efectos del memorial poder visible a folio 363 del expediente.
4. Reconocer personería adjetiva a la Dra. MARÍA JIMENA GARCÍA SANTANDER identificada con cédula de ciudadanía No.1.098.696.081 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No.261.640 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la entidad demandada Hospital Santa Clara E.S.E. hoy **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.** dentro del proceso con radicación No. 110013335017-2018-00280-00, de conformidad y para los efectos del memorial poder visible a folio 193 del expediente.
5. Solicitar a la demandada **Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON**, para que de acuerdo con lo ordenado desde el momento de la admisión de la demanda y según el artículo 175 del CPACA allegue al proceso con radicación No. 110013335017-2017-00105-00 el expediente administrativo de la señora Nancy Patricia González Chacón.
6. En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, los sujetos procesales **DEBERÁN** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, así como la invitación a la diligencia programada.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **13 de julio de 2020** a las 8:00 am.

*KAREN DAZA* 

**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ**  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 de julio de 2020

Auto sustanciación No.427

<p><b>Expediente:</b> 110013335017-2018-00007-00  <b>Demandante:</b> Diana Marcela González  <b>Demandado:</b> Hospital Meissen II Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.</p>	<p><b>Expediente:</b> 110013335017-2017-00146-00  <b>Demandante:</b> Luz Edilma Giraldo Ospina  <b>Demandado:</b> Hospital La Victoria III Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.</p>
<p><b>Expediente:</b> 110013335017-2018-00094-00  <b>Demandante:</b> Elver Martínez Rodríguez  <b>Demandado:</b> Hospital El Tunal III Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.</p>	<p><b>Expediente:</b> 110013335017-2017-00208-00  <b>Demandante:</b> Miguel Martínez Flórez  <b>Demandado:</b> Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaria de Educación Distrital</p>
<p><b>Expediente:</b> 110013335017-2018-00239-00  <b>Demandante:</b> Richard Gil Barreto  <b>Demandado:</b> Hospital El Tunal III Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.</p>	

**Asunto:** Fija fecha audiencia inicial

Visto los informes secretariales de los procesos de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia, visto el informe secretarial que antecede.

**CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL**

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. **Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.**

**La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.**

{\*\*}

4. **Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).**

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

**"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido"**

Desde ya se les advierte a las partes que en caso de que se prescinda la etapa probatoria, existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del CPACA., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual, en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Ahora, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** al Hospital La Victoria III Nivel E.S.E. hoy **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.**, la Alcaldía Mayor de

Página 1 de 3

correo electrónico correspondencia: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

correo electrónico del despacho: [jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co)

Dirección Cra.57 No. 43-91, piso

Bogotá - **Secretaría de Educación Distrital**, al Hospital Meissen II Nivel E.S.E. y Hospital El Tunal hoy **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Es del caso precisar que conforme al **artículo 3 del Decreto 806 del 2020**, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; y según las voces del **artículo 7** del citado decreto, las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

1. Convocar a los demandantes, la demandada **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.**, terceros y al Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL **para el día 31 de julio a las 10 de la mañana proceso 2017-146**, la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.
2. Convocar a los demandantes, la demandada **Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría de Educación Distrital**, terceros y al Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL **para el día 31 de julio de 2020 a las 11 de la mañana proceso 2017-208**, la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.
3. Convocar a los demandantes, la demandada **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, terceros y al Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL **para el día 3 de agosto de 2020 a las 10 de la mañana en el 2018-239; para el 3 de agosto 11 am en el proceso 2018-94 y, para 10 de agosto de 2020 a las 11 am para el proceso 2018-007**, la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.
4. Reconocer personería adjetiva al Dr. Luis Gonzalo Niño Álvarez identificado con cédula de ciudadanía No.4.053.293 de Belén y Tarjeta Profesional No.245.718 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la entidad demandada **Hospital La Victoria III Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.**, dentro del proceso con radicación No. 110013335017-2017-00146-00, de conformidad y para los efectos del memorial poder visible a folios 232-240 del expediente.
5. Aceptar la renuncia de poder<sup>1</sup> presentada por el Dr. Luis Gonzalo Niño Álvarez quien ejerció como apoderado principal del **Hospital La Victoria III Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.**, de acuerdo con el memorial presentado el 10/07/2019 obrante a folios 241 y 242 del expediente y requerir a la entidad para que designe nuevo apoderado que le represente dentro del proceso con radicación No. 110013335017-2017-00146-00.
6. Reconocer personería adjetiva a la Dra. Marcela Reyes Mossos identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.083.193 y Tarjeta Profesional No.185.061 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la entidad demandada **Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría de Educación**

<sup>1</sup> Visible a folio 109 del expediente con radicación No. 110013335017-2017-00280-00

**Distrital**, dentro del proceso con radicación No. 110013335017-2017-00208-00, de conformidad y para los efectos del memorial poder visible a folio 283 del expediente<sup>2</sup>.

7. Reconocer personería adjetiva a la Dra. Karen Paola Brito Córdoba identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.424.053 y Tarjeta Profesional No.292.670 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la entidad demandada **Hospital Meissen II Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.** dentro del proceso con radicación No. 110013335017-2018-00007-00, de conformidad y para los efectos del memorial poder visible a folio 133 del expediente<sup>3</sup>.

8. Reconocer personería adjetiva al Dr. Héctor Hernán Alarcón Garzón identificado con cédula de ciudadanía No.19.270.176 de Bogotá y Tarjeta Profesional No.31.517 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la entidad demandada **Hospital El Tunal III Nivel ESE hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.** dentro de los procesos con radicación No. 110013335017-2018-00094-00 y 110013335017-2018-00239-00, de conformidad y para los efectos del memorial poder visible a folios 94-97 y 67-80 del expediente, respectivamente.

9. Requerir a la demandada **Hospital Meissen II Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, para que de acuerdo con lo ordenado desde el momento de la admisión de la demanda y según el artículo 175 del CPACA allegue al proceso con radicación No. 110013335017-2018-00007-00 el expediente administrativo de la señora Diana Marcela González.

10. Requerir a la demandada **Hospital El Tunal III Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, para que de acuerdo con lo ordenado desde el momento de la admisión de la demanda y según el artículo 175 del CPACA allegue al proceso con radicación No. 110013335017-2018-00094-00 el expediente administrativo del señor Elver Martínez Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No.79.737.521 de Bogotá y al proceso con radicación No. 110013335017-2018-00239-00 el expediente administrativo del señor Richard Gil Barreto identificado con cédula de ciudadanía No.79.731.030 de Bogotá.

11. En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, los sujetos procesales **DEBERÁN** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, así como la invitación a la diligencia programada.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

78

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy a las 8:00 am.

*KAREN DAZA*  
  
**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ**  
SECRETARIA

<sup>2</sup> Código General del Proceso **Artículo 76. Terminación del poder.** El poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)

<sup>3</sup> Ibidem.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 de julio de 2020

Auto sustanciación No. 428

<p><b>Expediente:</b> 110013335017-2018-00120-00  <b>Demandante:</b> Esperanza Salazar Meléndez  <b>Demandado:</b> Hospital Meissen II Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.</p>	<p><b>Expediente:</b> 110013335-017-2018-00471-00  <b>Demandante:</b> María Elena Vásquez Infante  <b>Demandado:</b> Hospital Simón Bolívar III Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.</p>
<p><b>Expediente:</b> 110013335017-2017-00287-00  <b>Demandante:</b> Yolanda Forero Beltrán  <b>Demandado:</b> Hospital Meissen II Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.</p>	<p><b>Expediente:</b> 110013335-017-2018-00176-00  <b>Demandante:</b> Jhon Jairo Espinosa Sánchez  <b>Demandado:</b> Hospital San Cristóbal E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.</p>
<p><b>Expediente:</b> 110013335-017-2019-00081-00  <b>Demandante:</b> Jehimy Palacios Torres  <b>Demandado:</b> Hospital Tunjuelito II Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.</p>	<p><b>Expediente:</b> 110013335-017-2019-00033-00  <b>Demandante:</b> Héctor Julio Patarroyo Perdomo  <b>Demandado:</b> Hospital San Blas II Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.</p>
<p><b>Expediente:</b> 110013335017-2017-00290-00  <b>Demandante:</b> Mireya Beltrán Rojas  <b>Demandado:</b> Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional</p>	

**Asunto:** Fija fecha audiencia inicial

Visto los informes secretariales de los procesos de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia, visto el informe secretarial que antecede.

**CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL**

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

{\*\*}

4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

**"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS.** Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido"

Desde ya se les advierte a las partes que en caso de que se prescinda la etapa probatoria, existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del CPACA., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual, en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Ahora, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** al Hospital San Blas II Nivel E.S.E. y Hospital San Cristóbal E.S.E. hoy **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.**, al Hospital Meissen II Nivel E.S.E. y Hospital Tunjuelito II Nivel E.S.E. hoy **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, Hospital Simón Bolívar III Nivel E.S.E. hoy **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.** y , **Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional**, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Es del caso precisar que conforme al **artículo 3 del Decreto 806 del 2020**, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; y según las voces del **artículo 7** del citado decreto, las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

1. Convocar a los demandantes, la demandada **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.**, terceros y al Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL para el día 14 de agosto 10 am en el proceso 2019-33, la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.
2. Convocar a los demandantes, la demandada **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.**, terceros y al Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL para el día 18 de agosto a las 10 am proceso 2018-471 , la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.
3. Convocar a los demandantes, la demandada **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, terceros y al Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL para el día 18 de agosto 11 am proceso 2019-81, **19 de agosto 10 am proceso 2017-287, 19 de agosto 11 am y proceso 2018-120**, la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.
4. Convocar a los demandantes, la demandada **Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional**, terceros y al Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL para el día **19 de agosto 2 pm proceso 2017-290** la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.
5. Reconocer personería adjetiva a la Dra. Cheryl Tatiana Rodríguez Menjura identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.424.053 y Tarjeta Profesional No.292.670 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la entidad demandada **Hospital Meissen II Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, dentro del proceso con radicación No. 110013335017-2017-00287-00, de conformidad y para los efectos del memorial poder visible a folio 114 del expediente.

6. Reconocer personería adjetiva al Dr. Ricardo Duarte Arguello identificado con cédula de ciudadanía No.79.268.093 de Bogotá y Tarjeta Profesional No.51.037 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la entidad demandada **Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional**, dentro del proceso con radicación No. 110013335017-2017-00290-00, de conformidad y para los efectos del memorial poder visible a folio 406 del expediente.
7. Reconocer personería adjetiva al Dr. Héctor Hernán Alarcón Garzón identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.270.176 y Tarjeta Profesional No.31.517 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la entidad demandada **Hospital Meissen II Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.** dentro del proceso con radicación No. 110013335017-2018-00120-00, de conformidad y para los efectos del memorial poder visible a folio 121 del expediente.
8. Reconocer personería adjetiva al Dr. Andrés Felipe Jiménez Fandiño identificado con cédula de ciudadanía No.4.053.293 de Belén y Tarjeta Profesional No.245.718 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la entidad demandada **Hospital Simón Bolívar III Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.** dentro del proceso con radicación No. 110013335017-2018-00471-00, de conformidad y para los efectos del memorial poder visible a folio 183 del expediente.
9. Reconocer personería adjetiva a la Dra. María Jimena García Santander identificada con cédula de ciudadanía No.1.098.696.081 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No.261.640 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la entidad demandada **Hospital San Cristóbal E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.** dentro del proceso con radicación No. 110013335017-2018-00176-00, de conformidad y para los efectos del memorial poder visible a folio 72 del expediente.
10. Reconocer personería adjetiva a la Dra. Angie Dayana Camacho Nieves identificada con cédula de ciudadanía No.1.098.676.210 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No.214.587 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la entidad demandada **Hospital San Blas II Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.** dentro del proceso con radicación No. 110013335017-2019-00033-00, de conformidad y para los efectos del memorial poder visible a folio 98 del expediente.
11. Reconocer personería adjetiva al Dr. Luis Efraín Silva Ayala identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.157.976 de Bogotá y Tarjeta Profesional No.68.041 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la entidad demandada **Hospital Tunjuelito II Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.** dentro del proceso con radicación No. 110013335017-2019-00081-00, de conformidad y para los efectos del memorial poder visible a folio 95 del expediente.
12. Requerir a la demandada **Hospital Meissen II Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, para que de acuerdo con lo ordenado desde el momento de la admisión de la demanda y según el artículo 175 del CPACA allegue al proceso con radicación No. 110013335017-2017-00287-00 el expediente administrativo de la señora Yolanda Forero Beltrán, y en el proceso con radicación No. 110013335017-2018-00120-00 el expediente administrativo de la señora Esperanza Salazar Meléndez.
13. Requerir a la demandada **Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional**, para que de acuerdo con lo ordenado desde el momento de la admisión de la demanda y según el artículo 175 del CPACA allegue al proceso con radicación No. 110013335017-2017-00290-00 el expediente administrativo de la señora Mireya Beltrán Rojas.
14. Requerir a la demandada **Hospital Tunjuelito II Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, para que de acuerdo con lo ordenado desde el momento de la admisión de la demanda y según el artículo 175 del CPACA allegue al proceso con radicación No. 110013335017-2019-00081-00 el expediente administrativo de la señora Jehimy Palacios Torres.
15. En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, los sujetos procesales **DEBERÁN** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena

de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, así como la invitación a la diligencia programada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

76

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **\_13 de julio de 2020\_** a las 8:00 am.

*KAREN DAZA* 

**KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ**  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 64

<b>EXPEDIENTE:</b> 110013335-017-2018-00521-00. <b>Demandante:</b> Ana Ruth Tovar <sup>1</sup>	<b>EXPEDIENTE:</b> 110013335-017-2018-00522-00 <b>Demandante:</b> Eudoro Guillermo Narvárez <sup>2</sup>
<b>EXPEDIENTE:</b> 110013335-017-2018-00523-00 <b>Demandante:</b> María Lucía Pinilla Martínez <sup>3</sup>	<b>EXPEDIENTE:</b> 110013335-017-2019-00056-00 <b>Demandante:</b> Martha Cecilia Rojas Ayala <sup>4</sup>
<b>EXPEDIENTE:</b> 110013335-017-2019-00157-00 <b>Demandante:</b> Ana Leonor Reyes <sup>5</sup> .	<b>EXPEDIENTE:</b> 110013335-017-2019-0011700 <b>Demandante:</b> Mirtha María Peña Bohórquez <sup>6</sup>
<b>EXPEDIENTE:</b> 110013335-017-2019-00165-00 <b>Demandante:</b> Isbael Naged Gamboa <sup>7</sup>	
<b>Demandado:</b> Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio <sup>8</sup>	
<b>Asunto:</b> <u>Corre traslado de Alegatos para sentencia anticipada</u>	

**Del traslado para alegar**

Según lo establecido en el Decreto Legislativo No. 806 de 04 de junio de 2020, por medio del cual “ se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” <sup>9</sup> y con fundamento en el artículo 13 del decreto en mención se estableció la posibilidad de dictar sentencia anticipada en los siguientes casos:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

<sup>1</sup> notificacionescundinamarcalgab@gmail.com, t\_mcabezas@fiduprevisora.com.co

<sup>2</sup> notificacionescundinamarcalgab@gmail.com, t\_mcabezas@fiduprevisora.com.co

<sup>3</sup> notificacionescundinamarcalgab@gmail.com, t\_mcabezas@fiduprevisora.com.co

<sup>4</sup> colombiapensiones1@hotmail.com, notjudicial@fiduprevisora.com.co, t\_mcabezas@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co

<sup>5</sup> colombiapensiones1@hotmail.com, notjudicial@fiduprevisora.com.co, t\_mcabezas@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co

<sup>6</sup> roaortizabogados@gmail.com2019, notjudicial@fiduprevisora.com.co, t\_mcabezas@fiduprevisora.com.co

<sup>7</sup> adrusanchez14@yahoo.es, t\_mcabezas@fiduprevisora.com.co

<sup>8</sup> Notificaciones demandado: notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co y t\_mcabezas@fiduprevisora.com.co.

Procuraduría: procjudadm37@procuraduria.gov.co, apinillag@procuraduria.gov.co

<sup>9</sup> Que para la jurisdicción de lo contencioso administrativo se establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011. Con esta medida los jueces administrativos podrán culminar aquellos procesos que se encuentran en los supuestos de hecho señalados y se evitará adelantar la audiencia inicial, de pruebas y/o la de instrucción y juzgamiento, circunstancia que agilizará la resolución de los procesos judiciales y procurará la justicia material.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011."

Revisados los expedientes se advierte que con las documentales obrantes en los mismos es posible proferir sentencia de fondo previo traslado a las partes para alegar de conclusión, en consecuencia, el Despacho correrá traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusivos. Dentro del mismo término, el Ministerio Público, podrá emitir concepto si a bien lo tiene.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

#### DISPONE:

**PRIMERO.** - Incorporar a la actuación y tener como pruebas los documentos allegados por las partes y las que de manera oficiosa haya solicitado el despacho.

**SEGUNDO.** - Por lo anterior, se ponen en conocimiento y queda a disposición de las partes por el término de tres (03) días para que ejerzan su derecho de defensa conforme con los artículos 269 y ss. del CGP.

**TERCERO.** - Vencido el término lo anterior **CORRASE** traslado a las partes, por el término de diez (10) días, los que se surtirán en la Secretaría del Despacho, para que por escrito formulen sus **alegatos de conclusión**, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público.

**CUARTO.** - **RECONÓZCASE** personería como apoderado de la Nación -Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al doctor **MAURICIO ANDRÉS CABEZAS TRIMÑO** identificado con la C.C. 1.019.066.285 de Bogotá y TP No. 287.807 del CSJ, dentro de los procesos: 110013335-017-2018-00521, 110013335-017-2018-00522, 110013335-017-2019-00056, 110013335-017-2019-00117, 110013335-017-2019-00165.

**RECONÓZCASE** personería como apoderada de la Nación -Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la doctora **ESPERANZA JULIETH VARGAS**, identificada con la C.C. 1.022.376.765 y TP No. 267.625 del CSJ, dentro del proceso: 110013335-017-2019-00157.

**QUINTO.** -**CONVOCAR** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG** para que allegue poder para el proceso, 110013335-017-2019-00157.

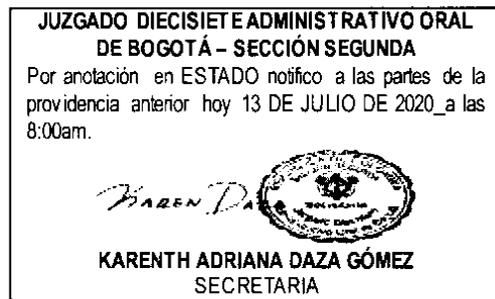
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

DRBM

**Firmado Por:**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en  
la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d58937ee239c4f58a0f8eff83507bf662e41c3d6dd5286f11b01712bb489a625**  
Documento generado en 09/07/2020 09:23:41 AM